



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Est. Rodi Antoni Gardini Arévalo

ASESORA:

Dra. Grethel Silva Huamantumba

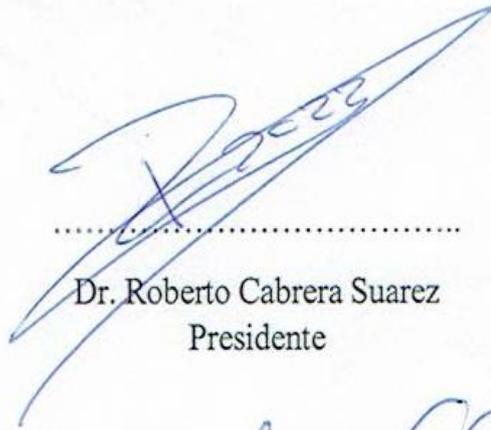
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Tarapoto - Perú

2016

PÁGINA DEL JURADO



.....
Dr. Roberto Cabrera Suarez
Presidente



.....
Dra. Grethel Silva Huamantumba
Secretaria



.....
Dr. César Peláez Vega
Vocal

Dedicatoria

Esta investigación va dedicada a mis padres, y sobre todo a mis adorados hijos Angie Xiomara y Thiago Fabrizio, que son mi mayor inspiración para salir adelante, los amo.

Agradecimiento

*Agradezco a **Dios** por esta maravillosa oportunidad de demostrar mis aptitudes, otorgándome salud para así afrontar el día a día, con humildad y sobre todo con mucho esfuerzo.*

A mis padres que de una u otra forma vienen apoyándome en este duro camino, a mi señora madre que se fue tan lejos a trabajar para el bienestar de sus hijos.

*A **mis mayores amores**, mis hijos Angie Xiomara y Thiago Fabrizio que son y serán siempre una bendición en mi vida, quiero otorgarles el mejor ejemplo inculcándoles valores con todo el amor, y así estar orgullosos de su padre.*

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Rodi Antoni Gardini Arévalo**, identificado con DNI N° 45198517 a efecto de cumplir con las disposiciones Vigentes en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con la tesis titulada **“Cómputo de la Prisión Preventiva previa Detención Preliminar (Policial – Judicial) en los Procesos Penales tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”**.

Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, Abril de 2016

Rodi Antoni Gardini Arévalo



v

Presentación

Señores miembros del jurado:

Dando cumplimiento a las normas estipuladas en el reglamento de elaboración y sustentación de tesis de la escuela profesional de derecho de la universidad César Vallejo para la obtención de grados y títulos, se presenta a ustedes la investigación denominada **“Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”**. Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

El autor

Índice

Páginas del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	vi
Resumen	xii
Abstract	xiii
I. Introducción	14
1.1 Realidad problemática	14
1.2. Trabajos previos	18
1.3. Teorías relacionadas al tema	22
1.3.1. Proceso penal	22
1.3.1.1 Concepto	22
1.3.1.2. Objeto del proceso penal.	23
1.3.1.3 Finalidad del proceso penal.	23
1.3.1.4 Características	25
1.3.2 Medidas de coerción procesal	26
1.3.2.1. Principios en la aplicación de medidas cautelares	27
1.3.2.2. Características de las medidas de coerción procesal	30
1.3.3 Clases de medidas coercitivas	31
1.3.4. Medidas de coerción personal	31
1.3.4.1 Definición	31
1.3.4.2. Detención	32
1.3.4.3. Detención por flagrancia	34
1.3.4.4. Arresto ciudadano	36
1.3.4.5. Detención preliminar judicial	37
1.3.4.6. Comparecencia	41
1.3.4.7 Detención domiciliaria	42
1.3.4.8. Internación preventiva	42
1.3.4.9. La suspensión preventiva de derechos	43

1.3.5. Prisión preventiva	44
1.3.5.1 Definición	44
1.3.5.2. Finalidad	45
1.3.5.3 Características	46
1.3.5.4. Presupuestos constitucionales	47
1.3.5.5. Presupuestos materiales	48
1.3.5.6. Presupuestos formales	49
1.3.5.7 La duración	49
1.3.5.8 Prolongación	50
1.3.5.9 Libertad del imputado	51
1.3.5.10 Revocatoria de la libertad	51
1.3.5.11 La incomunicación	52
1.3.5.12 La cesación o variación	52
1.3.5.13 Impugnación	53
1.3.5.14 Cómputo del plazo	53
1.4 Formulación del problema	55
1.5 Justificación del estudio	55
1.5.1 Utilidad	55
1.5.2 Implicancia teórica	55
1.5.3 Implicancia práctica	55
1.5.4 Relevancia social	56
1.5.5 Unidad metodológica	56
1.6 Hipótesis	57
1.7 Objetivos	57
1.7.1 Objetivo general	57
1.7.2 Objetivos específicos	57
II. Método	58
2.1. Diseño de investigación	58
2.2. Variables /operalización	58
2.2.1 Variable	58
2.2.2 Operalización de variables	59
2.3 Población y Muestra	60

2.3.1 Población	60
2.3.2 Muestra	60
2.3.3 Muestreo	60
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	60
2.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
2.4.2. Validación y confiabilidad del instrumento.....	60
2.4.3 Validez y confiabilidad.....	61
2.5 Métodos de análisis de datos.	61
III. Resultados	62
IV. Discusión	68
V. Conclusión	75
VI. Recomendación	78
VII. Referencias bibliográficas	79
VIII. Anexos	82

Índice de tablas

Tabla 1.....	64
Tabla 2.....	65
Tabla 3.....	66
Tabla 4.....	67

Índice de cuadros

Gráfico 1.....	64
Gráfico 2.....	65
Gráfico 3.....	66
Gráfico 4.....	67

Resumen

La presente investigación desarrolla la identificación de la realidad problemática, justificando el trabajo a través los diversos aspectos académicos, identificando el problema, para luego plasmarlo en la pregunta que da inicio a la misma. Asimismo, se pudo identificar como objetivo general “Determinar el fundamento legal de los jueces para establecer el cómputo (fecha de inicio y fecha de fin) del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013- 2014”. Bajo esas premisas, esta investigación desarrolla los principales temas relacionados a las medidas de coerción personal, entre las cuales se tiene la detención preliminar y la prisión preventiva, logrando identificarlos en el código adjetivo, aunado a ello, se describe el marco metodológico, donde se formula la hipótesis, se identifica y define las variables, señalando el método de investigación así como las técnicas e instrumentos de recolección de datos. La presente investigación se avoca al análisis de la aplicación de los instrumentos, siendo el caso concreto la búsqueda documentaria y la entrevista, en este segmento de la tesis se analiza información acerca de cada uno de los objetivos específicos, la misma que permitirá resolver el objetivo general; del mismo modo se realizará el análisis con la búsqueda documental que obra en los expedientes de los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, en donde se logrará ubicar e identificar desde cuando se computa el término de la prisión preventiva, previa detención preliminar.

Palabras claves: Prisión preventiva, detención preliminar, medidas de coerción personal

Abstract

The present investigation develops the identification of the problematic reality, justifying the work through the different academic aspects, identifying the problem, and then expressing it in the question that starts the same. Likewise, it was possible to identify as a general objective "Determine the legal basis of the judges to establish the computation (date of beginning and end date) of the term of preventive detention prior preliminary detention (police and judicial) in the criminal proceedings processed in the courts of preparatory investigation and criminal court of appeals of Tarapoto, year 2013- 2014". Under these premises, this investigation develops the main issues related to the measures of personal coercion, among which is preliminary detention and preventive detention, managing to identify them in the code adjective, in addition to this, the methodological framework is described, where the hypothesis is formulated, the variables are identified and defined, indicating the research method as well as the techniques and data collection instruments. The present investigation is devoted to the analysis of the application of the instruments, being the specific case the documentary search and the interview, in this segment of the thesis information is analyzed about each one of the specific objectives, the same one that will allow to solve the general objective; in the same way the analysis will be carried out with the documentary search that works in the files of the courts of preparatory investigation and Criminal Appeals Chamber of Tarapoto, where it will be possible to locate and identify from when the term of the preventive detention is computed, prior preliminary detention.

Keywords: Pretrial detention, detention preliminary, measures personal coercion,

Introducción

1.1 Realidad problemática

En el ámbito Internacional, la comisión internacional de derechos humanos ha emitido reiterados fallos que nos permite definir desde el parámetro de los derechos humanos conceptos respecto de la prisión preventiva, tal como lo precisamos a continuación:

Respecto al caso “Acosta Calderón vs. Ecuador”, apartado “h”. 2005, se define:

La prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Caso “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”, fue la misma comisión, fundamentando la violación al art. 7.5 de la CADH, que alegó:

Los procesados, de quienes se presume su inocencia, deben disfrutar del ejercicio de la libertad física, mientras que su privación sólo debe decretarse en aquellos casos en los que se ponga en riesgo el éxito del proceso penal, ya sea porque se pretende obstaculizar la actividad probatoria, ya porque se pretende evadir la aplicación de la pena.

Caso “López Álvarez vs. Honduras”, se ajustaron más las exigencias sobre el tema ya que se proclamó:

La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquélla, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria; y, consonantemente: del artículo 7.3 de la convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

Por otro lado, el código de procedimientos penales de Colombia (2002) artículo 406°, describe al cómputo de la detención preventiva de la siguiente manera.

El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

En el ámbito Nacional, la resolución judicial N°04 (expediente N°3328-2008-25, tercer juzgado penal de investigación preparatoria de Trujillo, dirigido por el señor juez Dr. Giammpol Taboada Pilco.2008), precisó que:

Cuando en el proceso exista divergencia temporal entre la detención preliminar y la prisión preventiva, debe tomarse los criterios de la medición de la pena en aplicación del argumento analógico *in bonam partem* denominado *a pari*, (donde hay la misma razón hay el mismo derecho), debiendo iniciarse el cómputo del plazo desde la efectiva restricción o privación de la libertad individual, lo que más favorezca al imputado, como lo prescribe el artículo VII, numeral 3° del código procesal penal "La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, (principio de favor libertatis).

Para el cómputo del plazo de la prisión preventiva, el juzgador debe realizar un análisis cuantitativo a efectos de determinar si el caso sub materia se trata de una investigación común o compleja, porque ello determinará el plazo de duración de la prisión de nueve meses para el primero y de 18 meses para el segundo. Luego, se identificará el momento inicial del cómputo del plazo con la efectiva restricción o privación de la libertad individual del imputado, se por una detención preliminar, prisión preventiva o detención domiciliaria. Finalmente con la precisión de la fecha inicio también podrá obtenerse objetivamente la fecha límite del plazo máximo legal a efectos de determinar la duración exacta de prisión y si existe exceso o déficit en relación al plazo. Un segundo nivel de análisis es el cualitativo, relacionado con la verificación de comportamientos de temeridad procesal del imputado o la concurrencia de incidencias anómalas en la tramitación del proceso, todo lo cual, en rigor debe ser evaluado por el juez de cada caso.

En el ámbito Regional, es decir, departamento de San Martín, distrito judicial en la que, el criterio de los magistrados para determinar el cómputo de la prisión preventiva no es uniforme, razón por la cual, puedo tomar como referencia la resolución judicial N°05 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva N° 150-2015-64-2208-SP-.PE-0, sala penal de apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando quinto, fundamento 5.5. 2015) señala:

(...) corresponde en primer lugar dejar en claro que hay que diferenciar el cómputo del plazo de la prisión preventiva con el cómputo de la ejecución de la pena, porque el primero rige a partir de la fecha de la emisión de la resolución de la prisión preventiva, y no desde el momento que estuvo detenido el investigado, como así erróneamente entiende el a-quo, esto es así porque el artículo 254°, inciso 2, literal “c” del código procesal penal – norma de carácter general para las medidas coercitivas, y establece que, al dictarse una medida coercitiva, sea detención preliminar judicial o prisión preventiva, entre otras, deberá fijarse un plazo, bajo sanción de nulidad, ello implica que cada medida coercitiva tiene un plazo distinto, que no puede ser acumulados uno a otro, porque además cada medida cautelar tiene su propia finalidad (...).

Situación diferente que sucede con el cómputo de la pena, donde es posible por disposición del artículo 490 del código procesal penal, computar el tiempo de la pena, a partir de la fecha que el procesado estuvo detenido con mandato de detención, valga la redundancia, convalidación de detención, prisión preventiva.

Por lo que, la sala penal de apelaciones de San Martín, en el punto N°02 de la parte decisoria, corrige el cómputo del nuevo plazo de la prolongación de prisión preventiva, toda vez, que el a-quo (juez de investigación preparatoria de la provincia de El Dorado) que emitió la primera resolución de prolongación de prisión preventiva, computa la misma desde la fecha que el imputado estuvo con detención preliminar judicial, criterio distinto con el que resuelve la sala de apelaciones.

Sin embargo, de la resolución judicial N°05 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva N° 150-2015-64-2208-SP-.PE-0, sala penal de

apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando quinto, fundamento 5.5. 2015), se parafrasea un voto singular por parte del señor magistrado Edward Sánchez Bravo, quien señala:

Me encuentro conforme con la parte expositiva, los considerandos y la parte resolutive venida en grado, discrepando únicamente con los puntos 5.5), 5.7), 5.8), 5.9), del quinto considerando y el punto 2 de la parte decisoria, en la siguiente forma:

1.- Normas del código procesal penal que se deben tener en cuenta: Artículo VII vigencia e interpretación de la ley procesal penal: La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos...

2.- Refiere el magistrado que no existe norma procesal que expresamente señale que el cómputo del plazo de la prisión preventiva rige a partir de la emisión de la resolución que concede esta medida de coerción procesal.

3.- En nuestro ordenamiento procesal, encontramos que el artículo 275° establece los tres únicos casos que se tienen en cuenta para realizar el cómputo del plazo de la prisión preventiva; no excluyente de éste cómputo el tiempo que estuvo el imputado con detención preliminar.

Por lo que, resolución judicial N°05 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva N° 150-2015-64-2208-SP-.PE-0, sala penal de apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando quinto, fundamento 5.5. 2015), el Dr. Edward Sánchez Bravo, considera que la prisión preventiva debe computarse desde que el imputado fue detenido por la policía nacional en flagrancia o por detención preliminar, en virtud a una interpretación in bonam partem.

1.2. Trabajos previos

A nivel internacional

- Giner (2014) en su investigación titulada: *Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos) (Tesis de doctorado)*. Universidad Católica San Antonio de la ciudad de Murcia- España, llegó a las siguientes conclusiones:

- Las medidas cautelares en el proceso penal constituyen una materia de singular importancia. Por un lado, en ellas encontramos un conflicto entre el interés del Estado en la efectividad de las sentencias que puedan dictarse en el marco del proceso penal y el necesario respeto a los derechos fundamentales que debe imperar respecto a la persona sometida a enjuiciamiento sobre la que no existe todavía, un pronunciamiento judicial firme de signo condenatorio.
- El mal uso de las propuestas de derecho penal mínimo y su predicado de última o de extrema ratio a pretexto del carácter restrictivo de las medidas de aseguramiento personal como es la prisión preventiva; y, la utilización prioritariamente de los sustitutivos de la prisión preventiva en los casos de delitos graves, que debieran ser no excarcelables, ha degenerado en un uso perverso, irracional y abusivo del derecho, a pretexto de la defensa del derecho a la libertad. Prueba de ello, es que los reclusos preventivos en España abarca el 14,1% de la población penitenciaria, seguido de Portugal con un 18,2%, Francia con un 25,3%, Italia con un 36,5%, y Perú con un 58,5 %. Este hecho confirma que no se está cumpliendo el principio de excepcionalidad que regula tanto la normativa estatal de los países mencionados, así como, las recomendaciones internacionales. La imposición de la prisión provisional obedece muchas veces a razones económicas, como es el caso de España, que desde que entro en la denominada “crisis Económica” baja de una forma muy considerada el número de preventivos, o bien, como es el caso de Perú, está fundamentada en los retrasos judiciales.

- Luzuriaga (2013) en su investigación titulada: *La Prisión Preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y Garantías del Debido Proceso*, (tesis de abogado). Universidad Internacional de Ecuador - sede Loja, llegó a las siguientes conclusiones:
 - La figura de prisión preventiva vulnera el principio de inocencia, tipificado en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución Política de la República, puesto que es dictada con mucha ligereza, razón por la cual los centros de rehabilitación social, se encuentran con exceso de internos en todo el país. Los fines principales de las medidas cautelares personales son: garantizar la inmediación del acusado con el proceso, además el pago de daños y perjuicios a quien haya resultado ofendido en un proceso. Una de las formas de tratar de ayudar al imputado, es la aplicación de medidas alternativas para que pueda defenderse sin sufrir un perjuicio social, económico y moral que representa el internamiento carcelario.
 - Se ha podido determinar que se dictan detención previa por situaciones políticas, económicas, atentando al derecho de libertad de las personas.
 - El grado de afectación que sufre el imputado que ha sido privado de su libertad se da principalmente en su estado psicológico: depresión, baja autoestima, y además esto provoca la inestabilidad familiar, entre otros.

A nivel nacional

- **Neyra (2011)**, en su investigación titulada: *Prisión Preventiva: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad* (Tesis de maestría). Instituto de Ciencia Procesal Penal, Lima – Perú, llegó a las siguientes conclusiones:
 - Los fiscales y abogados defensores deben hacer uso de las técnicas de litigación oral en la audiencia de prisión preventiva, tener una hipótesis de teoría del caso que les permita ordenar su información en base a la concurrencia o no de los requisitos materiales de esta medida coercitiva y destrezas y habilidades para poder transmitirla de

manera adecuada al juzgador. La discusión de los presupuestos materiales de la prisión preventiva debe hacerse presupuesto por presupuesto, por la demora de las partes, inexperiencia en conducción y expediciones de resoluciones en audiencias por Jueces de Investigación Preparatoria al comienzo de la reforma y por malas prácticas; logrando así argumentar lo imprescindible y una mejor contradicción entre las partes, instada por el Juez y óptima retención de la información por este último.

- Los jueces deben aprender o fortalecer sus conocimientos, según sea el caso, para dirigir la audiencia de prisión preventiva ni motivan su resolución de manera adecuada fundamentando la necesidad e idoneidad sobre la imposición o no de la medida coercitiva. es necesaria la capacitación de los fiscales, abogados y jueces, según el rol que realicen, que les permita conocer las técnicas de litigación oral, para decirle a los jueces lo que necesitan saber para resolver su caso y no lo que ya saben, de tal forma que logren captar su atención, pues si el mensaje es bueno y el mensajero es malo el mensaje no llega, o sea logren narrar y persuadir al juez y éstos últimos dirijan las audiencias y expidan resoluciones motivadas, productos de ella, o sea todas logren destrezas y habilidades para participar en las audiencias de prisión preventiva de un sistema acusatorio oral contradictorio.
- Bite (2014) en su investigación titulada: *La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus* (Tesis de licenciatura). Universidad Privada de Piura – Perú, llegó a las siguientes conclusiones:
 - La libertad personal o individual debe ser vista como un derecho humano constitucionalizado, una manifestación de la libertad jurídica, la cual depara a su titular no sólo facultades centralizadas en una libertad física o locomotora para movilizarse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales, sino que confiere atribuciones orientadas al libre ordenamiento de su capacidad volitiva y a esferas de acción

propriadamente humanas. La detención judicial preventiva, detención provisional o prisión preventiva como una medida de naturaleza cautelar, de ultima ratio, e incluso de extrema ratio, consiste en la privación temporal o provisional de la libertad personal del imputado, con la finalidad de garantizar el efectivo desarrollo del proceso penal, evitando que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y asegurando la ejecución penal. Por dichas consideraciones, debe ser dictaminada observando parámetros constitucionales, que fluyen de un debido proceso y de la vigencia a la presunción de inocencia.

- En el ámbito de la ejecución del mandato de detención judicial preventiva conviene afirmar que el cumplimiento del plazo dictaminado resulta ser una exigencia de índole constitucional que demandará la presencia de procesos de control y verificación de plazos que aboguen por la celeridad de los mismos. Sin embargo, no podemos negar la presencia de figuras como la ampliación o prolongación de la prisión preventiva, las cuales únicamente tendrán su génesis en la medida en que no obedezcan a razones de incompetencia, negligencia o dilaciones indebidas provenientes de nuestros órganos encargados de administrar justicia, sino a razones fundadas que adviertan la complejidad en la investigación y en el trámite procesal, especial dificultad que no haya podido ser prevista al momento en que se requirió la detención judicial preventiva.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Proceso penal

1.3.1.1 Concepto

Neyra (2010), señala que:

“el vocablo proceso proviene de la voz latina (processus) que deriva de proa, (para adelante), y cedere, “caer”, “caminar”. Proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho” (p.488).

Por otro lado, Calderón (2011), afirma que:

“La palabra proceso viene de la voz latina procederé, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción” (p. 17).

Párraga (2013), señala que:

En el campo penal donde ejercen su influencia las ciencias jurídicas y concretamente el derecho penal, pueden distinguirse tres momentos: la elaboración, aplicación y ejecución de las leyes penales. Según los autores podrían caracterizarse el primero, como el momento de la combinación abstracta, o sea, cuando el estado establece la norma jurídica (ley penal).

El segundo momento de esta aplicación de la norma jurídica es lo que se conoce como proceso penal. Esto es, cuando, cometido el hecho punible o se presume que se ha cometido un hecho punible y hay una o más personas a quienes se responsabiliza por la comisión o ejecución de ese hecho, el tercer momento debe ser entonces el de la ejecución de la pena y por consiguiente el cumplimiento de la condena que se ha establecido, en el cual el Estado por medio de los instrumentos que tiene, establecidos también en la ley, hace que ella se haga efectiva de acuerdo a sus término. (pp. 93-94)

Párraga (2013) citando Roxin, precisa que:

La expresión proceso jurídicamente regulado comprende tres ideas: sus prescripciones tienen que estar dispuestas para contribuir a la realización del Derecho penal material de acuerdo con la forma que corresponda a las circunstancias de hecho demostradas; simultáneamente, ellas deben trazar los límites fijados al derecho de intervención de las autoridades de la

persecución penal en protección de la libertad del individuo; y, finalmente, ellas deben lograr la posibilidad, a través de una decisión definitiva, de restablecer la paz jurídica quebrantada”.

En suma, el proceso penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (pp. 94-95)

1.3.1.2. Objeto del proceso penal

Párraga (2013), señala si el objeto del derecho procesal penal es el proceso penal, a su vez el objeto del proceso penal puede ser visto desde dos ópticas:

a) En Sentido Amplio. El objeto del proceso se encuentra enraizado en el conflicto planteado por los sujetos procesales, es decir, el tema sobre el cual deben concentrar su actividad procesal.

b) En Sentido Estricto. El objeto principal del proceso penal es la pretensión punitiva del Estado que entra en conflicto con la libertad de la persona; y, el objeto específico, investigar el hecho cometido y si se subsume al tipo penal o no, además de la reparación civil. (p. 96)

Párraga (2013) citando a Méndez, dice que:

El objeto del proceso penal no es otra que la defensa del procesado, y a ella está encaminado todo su contenido, las normas, formas y demás actuaciones que lo integran están para favorecer al procesado en su defensa y garantizar una correcta aplicación de la ley. El proceso se hizo para el encausado y la materia que constituye su objeto no es otra que los medios de defensa que la integran, incluso aún aquellos que parecen pertenecer a la parte acusadora, como el acto de cargos o la audiencia del acusado. Lo demás es confundir el Derecho Procesal Penal con al proceso en sí. (p. 96)

1.3.1.3 Finalidad del proceso penal

Ya Calamandrei (1941), manifestaba en general que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que sirve como medio para hacer observar el derecho sustancial. Así mismo Ya Calamandrei (1941) citando a Binder, refiere:

Respondiendo a la interrogante “¿qué es el proceso penal?”, nos dice que es posible dar una respuesta descriptiva, así el proceso penal aparecerá simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, se podrá establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. Aclara el autor argentino que si se acepta esta descripción el Derecho Procesal Penal será el conjunto de normas jurídicas (no sólo leyes, claro está) que regulan la realización de dichos actos, y que crean y fijan las facultades y obligaciones de los sujetos que los realizan, y este modelo del proceso penal es útil para reconocer las normas que debemos estudiar y para identificar el fenómeno social que están regulan. (pp. 189-90)

Rosas (2003), señala que la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

Fines generales; aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El proceso penal se erige, pues, en un instrumento neutro de la jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar dicho ius puniendi (y de aquí el carácter instrumental del proceso penal con respecto al Derecho Penal).

El fin del proceso penal no es llevar a cabo la realización jurisdiccional de la norma penal, sino que aquél atiende fundamentalmente a hacer posible la validez de los actos procesales penales con las garantías que la ley penal establece.

Finalmente, tampoco cabe desconocer la función de reinserción que debe asumir el proceso penal contemporáneo. Es cierto que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, esta discutible función es más propia de las penas y de las medidas de seguridad que del proceso penal, pero, en la práctica, tampoco cabe desconocer que, sobre todo en el caso de las penas cortas privativas de libertad, difícilmente puede alcanzarse aquella finalidad. Por lo que aconsejo introducir en el sistema punitivo, para el tratamiento de los delitos leves, sanciones o penas alternativas a la de privación de libertad que eviten el “contagio criminal” sobre todo en los jóvenes delincuentes primarios. (pp. 211-215)

1.3.1.4 Características

Calderón (2011), señala las siguientes características del proceso penal:

- Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la ley.- Estos órganos acogen la pretensión punitiva del Estado (que no puede juzgar y sancionar directamente sin un proceso previo) y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio del Juez Natural que constituye una garantía de la independencia jurisdiccional.
- Tiene un carácter instrumental.- A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. Carnelutti citado por Calderón (2011) refiere que "(...) el proceso penal regula la realización del Derecho Penal objetivo y está constituido por un conjunto de actos en el cual se resuelve la punición del reo". Afirma también que, el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al derecho penal sustantivo.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.- Puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.- Se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia derechos y obligaciones. V gr.: el deber del juez de motivar sus resoluciones, el derecho de defensa del inculcado, etc.
- La indisponibilidad del proceso penal.- Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso (como en el proceso civil) y aunque quieran, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.
- El objeto principal del proceso penal.- Es investigar el acto cometido, debe ser confrontado con los tipos penales. Es importante la restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado el delito.

- g) Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o acto humano que se encuentre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor coautor, instigador o cómplice. (pp. 19-21).

1.3.2 Medidas de coerción procesal

Rosas (2009), señala que: *“Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines”* (p 443).

Rosas (2009), citando a Sendra, señala que:

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el Juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal (tal y como acontece con los procedimientos simplificados de citación directa o por “flagrante delito” de derecho comparado) no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento de medida cautelar alguna. Pero desgraciadamente esta solución, por regla general, es utópica; el juicio oral requiere su preparación a través de la fase instructora, en la cual se invierte, en muchas ocasiones, un dilatado periodo de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse o sustraerse a la actividad de la justicia, frustrando el ulterior cumplimiento de una posible sentencia condenatoria. (p.480)

Por ello, haciendo referencia a la sentencia del tribunal constitucional, (Expediente N°0731-2004-HC,16/04/04,S2.2004) ha dicho en torno a la naturaleza de la medida cautelar:

En el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado, como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es, a) la garantía a un proceso penal eficiente que permite la sujeción al proceso penal de la persona a quien se imputa un delito, y, b) la garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado. Estos aparentemente contrapuestos, deben lograr un verdadero equilibrio a fin de no menoscabar la protección de uno frente al otro, siendo la regla general la libertad.

Sánchez (2009), señala que:

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como las llama el nuevo código procesal, son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio. Las medidas cautelares o coercitivas cumplen función de aseguramiento de los objetivos del proceso penal, que se aplica para casos taxativamente revistos en la ley y bajo determinados principios, principalmente los de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad. (p.324)

San Martín (2003), las denomina: “Medidas provisionales, y las define como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones prejudiciales que el imputado podrá realizar durante el transcurso del proceso de declaración” (p. 1072).

Asimismo, Rosas (2009), señala que:

El código procesal penal del año 2004 los llama medidas de coerción procesal, indicando que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. La restricción de un derecho solo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (p. 444)

1.3.2.1. Principios en la aplicación de medidas cautelares

Sánchez (2009), señala que las medidas coercitivas se rigen por determinados principios que nacen de la Constitución y los convenios o pactos internacionales relacionados con los derechos fundamentales de la persona, y son los siguientes:

a) Respeto a los derechos fundamentales.- Es el marco rector de las medidas de coerción previstas por la ley procesal.

Constituye lo que primero ha considerado el legislador al regular los principios en la determinación de las medidas coercitivas cuando establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, “solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella” (Art. 253.1). No cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del ámbito del respeto a los derechos humanos.

b) Principio de excepcionalidad.- Las medidas coercitivas se aplican excepcionalmente, es decir, cuando fuera absolutamente indispensable para los fines del proceso penal, de tal manera que la autoridad jurisdiccional debe de considerar en primer orden la citación simple y sólo adoptar aquellas otras de mayor intensidad cuando fuere estrictamente necesario. Sánchez (2009)

c) Principio de proporcionalidad.- La medida de coerción que se impone debe guardar proporcionalidad con el peligro procesal existente y que a su vez se relaciona con el delito doloso o culposo y la gravedad o no de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, entre otros factores propios de la conducta penal y procesal. La comisión de un delito de poca intensidad o considerado leve puede merecer una medida de coerción de su misma intensidad o proporcionalidad.

d) Principio de provisionalidad.- Las medidas de coerción sólo se sujetan a la regla rebus sic stantibus. Se aplican por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar sus fines y en todo caso, hasta alcanzar los fines del proceso; no son medidas definitivas sino provisionales, lo que significa que en cualquier fase procesal o una vez concluido el mismo cesa o se convierten en definitivas mediante otras formas procesales. Al mismo tiempo, las medidas son temporales por cuanto la ley establece los plazos máximos de duración.

e) Principio de taxatividad.- sólo se pueden aplicar las medidas coercitivas que se encuentran reguladas en la ley procesal, de allí que se haga mención expresa a que la restricción de derechos fundamentales requiere de expresa autorización legal (art. 253.2), en tal sentido, el Fiscal no podrá solicitar ni el Juez imponer una medida de coerción que no se encuentre regulada en la ley de manera expresa.

f) Principio de suficiencia probatoria.- La adopción de las medidas coercitivas se decide con sustentación de elementos probatorios vinculadas principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria. El legislador utiliza la frase de suficientes elementos de convicción para referirse al cúmulo de pruebas que debe basar el mandato judicial.

g) Principio de motivación de la resolución.- La motivación de

las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. Tratándose de decisiones judiciales que importan restricción de derechos de personas, las mismas deben ser suficientemente motivadas. En consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece. Por ello se exige, bajo sanción de nulidad, que contenga exposición breve de los hechos, cita de normas transgredidas, la finalidad que se persigue, los elementos de convicción que sustentan la medida, el tiempo de duración y los controles de ejecución.

h) Principio de judicialidad.- Las medidas de coerción sólo son dictadas por el órgano jurisdiccional, a pedido del Fiscal o las partes, antes del proceso y durante el mismo. Al Ministerio Público se le reconoce alguna medida de coerción como es la orden de conducción compulsiva.

i) Principio de reformabilidad o variabilidad.- La medida de coerción puede ser objeto de modificación por la autoridad jurisdiccional sea a pedido del fiscal o las partes o de oficio por el mismo juez, cuando a) varíen los supuestos que motivaron su imposición; y b) por desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, cuando se incumplen de las reglas de conducta emanadas del juez. La variabilidad de las medidas puede ser de mayor a menor intensidad y viceversa. (pp. 325-327).

Por su lado Neyra (2010), refiere que la aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo, es por ello que este autor, además de los principios de proporcionalidad, prueba suficiente, provisionalidad y excepcionalidad, agrega lo siguiente:

Principio de Legalidad: Este principio tiene sustento constitucional en el artículo 2.24.b que señala que “no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”

De igual modo el artículo 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia. Así pues las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo y el procedimiento deben estar predeterminados.

Principio de Necesidad: Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. (pp. 489-490)

1.3.2.2. Características de las medidas de coerción procesal

Para Calderón (2011), las características que presentan estas medidas son:

Instrumentales, tienen una relación de medio a fin con el proceso. Son disposiciones que se dictan para cumplir con los fines que persigue el proceso. Carecen de finalidad propia.

Coactivas, su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública, pero, al restringirse derechos fundamentales, es imprescindible brindar las máximas garantías de un proceso.

Son rogadas, en el Nuevo Código Procesal Penal las medidas de coerción tienen el carácter de rogadas, es decir, necesariamente deben ser requeridas por la parte legitimada. El artículo 254 parágrafo 2), establece que: (...) requieren de resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado.

Urgentes, se adoptan estas medidas cuando se aprecian circunstancias que objetivamente generan riesgo para la futura eficacia de la resolución definitiva. Para ello el juez cuenta con limitados elementos de juicio, y su concesión debe ser rápida, de tal manera que su procedimiento tiene la nota de sumariedad.

Proporcionales, se rigen por tres principios intrínsecos: adecuación, necesidad y subsidiariedad. El primero se refiere a que toda medida adoptada debe ser apta para alcanzar el objetivo pretendido; el segundo, a si la medida adoptada es precisa para asegurar el respeto de la ley o del interés público sin más allá de lo estrictamente necesario para ser eficaz; el tercero, a si no existe otra medida que sea menos lesiva para el interés privado, es decir, se trate de la alternativa menos gravosa. Finalmente, la proporcionalidad exige que la resolución que contiene la medida debe ser motivada, de tal manera que puede estar sujeta al control jurisdiccional.

Variables, la regla “rebus sic stantibus” impone que la permanencia o modificación de una medida estará siempre en función a la estabilidad o variación de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. (pp. 216-218)

Rosas (2009), señala que las características de las medidas coercitivas son:

- a) Las cautelares, esto significa que no tienen un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- b) Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado. Es legítimo imponer dichas medidas cuando resulten ser necesarias y no deje, otra alternativa al Juzgador.

- c) La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- d) La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida. (pp. 446-447)

1.3.3 Clases de medidas coercitivas

Según Rosas (2009), señala las siguientes clases de medidas de coercitivas:

Medidas de coerción real

- a) Embargo
- b) Desalojo preventivo
- c) Pensión anticipada de alimentos
- d) La incautación

Medidas de coerción personal

- a) Detención (policial)
- b) El arresto ciudadano
- c) Detención preliminar judicial
- d) La prisión preventiva
- e) Comparecencia
- f) Internación preventiva
- g) Impedimento de salida
- h) Conducción compulsiva

Rosas (2009), refiere que las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la Constitución. Las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculpado o del tercero civilmente responsable. (p.447)

1.3.4. Medidas de coerción personal

1.3.4.1 Definición

Asencio (2003), lo define como: *Aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia”* (p.192).

1.3.4.2. Detención

Rosas (2009), manifiesta que la detención:

Es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibir su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación”. También afirma que “puede tenerse como una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial al momento de la apertura del proceso e incluso posterior a ella habiéndose ordenado el mandato de comparecencia. (p.447)

Rosas (2009) citando a Peña Cabrera, manifiesta que: “La detención de un individuo, supone una grave afectación a la libertad personal, impidiendo su capacidad de locomoción y su desplazamiento de un lugar a otro” (p. 53).

Peña Cabrera (2007) citando a García, quien afirma que:

En efecto, la detención es una medida de coerción penal que se adopta ni bien se inician los primeros actos de investigación, cuya finalidad esencial es viabilizar las diligencias que se orientan al recojo y acopio de pruebas; debe entenderse por detención toda privación de libertad de movimientos que no consista en la ejecución de una pena o en el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional, adoptada en el marco de un proceso penal abierto o por abrir. (p. 692)

Sánchez (2009), considera que “Este tipo de privación de la libertad ambulatoria, posee las siguientes características: a) corta duración; b) con fines de investigación preliminar; no está dirigida a garantizar la futura ejecución de la pena, por lo que puede catalogarse como una medida precautelar” (p.330).

1.3.4.2.1 Libertad Personal

Rosas (2009), precisa que:

La libertad es un valor esencial e imprescriptible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o

no hacer, o entre varios haceres posibles”. Asimismo, refiere este autor que “el derecho a la libertad personal implica la libertad física del individuo, esto es su libertad de **locomoción**, el derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas. (pp. 447- 448)

Haciendo referencia a la Resolución de El Tribunal Constitucional (Expediente N° 6201-2007-HC/TC. Lima. 2008), manifiesta que:

La libertad personal no sólo tiene una dimensión subjetiva, que garantiza la prohibición de injerencias arbitrarias en un ámbito de libertad corporal y locomotora de todo procesado, sino también una dimensión objetiva, que comporta diversos deberes a cargo del Estado, entre los cuales se encuentra el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio.

1.3.4.2.2. Detención en el marco constitucional

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2º, numeral 24 literal f, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho:(...)

A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:(...)

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

1.3.4.2.3. Principios

Los principios que deben regir según Rosas (2009), al adoptar una medida de la privación de la libertad ambulatoria de una persona (inculpado) durante el proceso penal son:

a) Principio de legalidad Nuestra Constitución se encarga de establecer las condiciones y presupuestos: “no se permite

forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, están prohibidos la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”

De modo que atendiendo a este principio constitucional, no solo debe cumplirse con los requisitos que exige la ley para adoptar esta medida sino que su adopción se encuentre justificada.

b) Principio de excepcionalidad La regla general es el respeto irrestricto del derecho a la libertad ambulatoria, y sólo en casos excepcionales se tomará dicha medida extrema. Fuera de estos casos excepcionales, el inculcado tiene la posibilidad de concurrir al proceso penal en libertad, con las sujeciones de ley.

c) Principio de proporcionalidad La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes. (pp. 448-449)

1.3.4.3. Detención por flagrancia

Rosas (2009), afirma que:

La flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia strictu sensu), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. (p. 450)

Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2. inciso 24. Literal f), el ordenamiento jurídico prevé que se le puede privar de la Libertad a una persona sin mandato judicial en los casos de flagrante delito.

Caso Rodríguez (2006), el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N°6142-2006-PHC/TC, reconoce uno de los requisitos indispensables de flagrancia, la inmediatez, debidamente destacada en la, donde sostiene que el paso de casi 10 horas desde la ocurrencia de los hechos hasta la captura del sindicado, no encuadra en ningún supuesto de inmediatez temporal o personal.

Como señala Cáceres (2009), en estos casos se comprende que la detención no presupone necesariamente la preexistencia de una investigación preliminar en trámite o de una orden judicial, pero si la determinación de una imputación, esto es una plausible, precisa y circunstanciada de la noticia criminal de la que se desprende la verisimilitud respecto de los hechos que tienen contenido penal.

Los casos de flagrancia que se incorporan son:

a) Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real: esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con “las manos en la masa”.

b) Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso: cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebató una cartera a una dama y emprende la fuga, siendo que se inicie la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado. c) Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta: se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que reflejan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra el agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda. (p. 103)

Rosas (2009), los requisitos que se exigen para la determinación de una flagrancia delictiva son:

a) Actualidad

b) Identificación o individualización

c) Que el hecho demuestre por sí solo ilicitud

Asimismo señala que los requisitos insustituibles son: a) Inmediatez temporal, que el delito se esté cometiendo o que haya sido cometido instantes antes. b) Inmediatez personal, que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho. c) Necesidad urgente, que determina la intervención imperiosa de la policía con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo caso la posible propagación del mal que la infracción acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos. (pp. 449-450)

Rosas (2009), señala que:

La flagrancia es una situación fáctica, que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia stricto sensu), en las circunstancias

inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito.

Asimismo refiere que, con el texto inicial del Código Procesal Penal del año 2004, se mantenía dicha concepción al señalarse que “existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”, hasta su modificación por el Decreto Legislativo n°983, publicada el 22 de Julio del año 2007, que entre otras modificaciones, establece un nuevo texto, y más aún, delimita la duración en 24 horas la flagrancia del modo siguiente:

La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe Flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

- a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, u otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible”.
- b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos de procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.
- c) Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de la libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva a su libertad”. Código Procesal Penal (“Artículo 259° Detención Preliminar. Lima.2004). (pp.450-451)

1.3.4.4. Arresto ciudadano

Rosas (2009), comenta que:

Cuando un ciudadano procede a realizar la captura del delincuente in fraganti, efectúa un acto de colaboración con la justicia que no constituye, propia o estrictamente, una detención sino una restricción de la libertad. Se trata de un supuesto excepcional, justificado en ausencia de las autoridades policiales; donde la conducta del particular sólo se

dirige a aprehender y retener temporalmente al delincuente, hasta que la policía se constituya al lugar o para conducirlo inmediatamente ante dicha autoridad. (pp. 452-453)

Rosas (2009), citando a Rodríguez, refiere que:

Es el arresto que cualquier persona puede hacer del agente que se encuentre en flagrancia delictuosa, condición que lo entregue inmediatamente a la policía, junto con las cosas que constituyan cuerpo del delito. Este instituto opera bajo aquella circunstancia, caracterizada por la inmediatez temporal y personal. (p. 453)

Sánchez (2009), señala que:

Constituye una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad ambulatoria a otro, en los casos de delito flagrante con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad policial. El arresto ciudadano se caracteriza: a) por tratarse de una privación de la libertad practicada por un ciudadano; d) por constituir una facultad, es decir, el ciudadano no está obligado a realizar tal arresto; y c) porque procede solo en caso de delito flagrante. (p.332)

1.3.4.5. Detención preliminar judicial

Rosas (2009), señala que: “Es aquella que despacha el juez, por requerimiento del fiscal, antes que el representante del Ministerio Público emita la disposición que formaliza la continuación de la investigación” (p.454).

Sánchez (2009), refiere que:

Fuera de los casos de flagrancia, la Constitución autoriza la detención de una persona por mandato motivado del Juez, sea en fase de investigación preliminar o preparatoria. La detención preliminar judicial es aquella que se produce durante dicha fase procesal en casos especiales, pero por mandato judicial y a sólo solicitud del Fiscal. (p. 327)

Neyra (2010), señala que:

La detención preliminar Judicial es el mandato escrito y motivado por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento del fiscal, para detener a un imputado, por el plazo de 24 horas, para realizar determinadas diligencias indispensables en la etapa preliminar de la investigación.

Esta medida de naturaleza precautelar se traduce en un primer supuesto de privación de libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de libertad de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino que se trata de una medida precautelar, su esencia precautelar se funda en que ésta será o no confirmada por la autoridad judicial al momento de decidir la incoación formal del proceso penal. (p. 502)

Neyra (2010), hace mención de lo siguiente:

Los presupuestos habilitadores de la detención preliminar judicial se dan cuando:

- El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- El detenido se fugase de un centro de detención preliminar.
- Sin haber flagrancia delictiva existen razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, las circunstancias del caso puedan desprenderse ciertas posibilidades de fuga.

Neyra (2010), refiere con respecto a este tercer supuesto que:

La exposición de razones plausibles para atribuir a un sujeto la comisión de un hecho delictivo constituye un concepto jurídico indeterminado que deberá concretar el juez de investigación preliminar, siempre de forma objetiva y a la vista de las actuaciones ya practicadas y remitidas por el fiscal. en todo caso, el mandato de detención preliminar deberá contener una motivación o fundamentación, siquiera sucinta de cuales son en el caso concreto con esas razones plausibles, así como los elementos que configuran el *periculum libertatis* – gravedad del delito y circunstancias del caso, no debiéndose considerar el empleo de fórmulas genéricas o estereotipadas. (p. 503)

1.3.4.5.1. Trámite

Neyra (2010), señala que:

La detención preliminar judicial se dicta en casos de urgencia y peligro de demora, cuando no existe flagrancia delictiva, antes

del inicio formal de la investigación.

La solicita el fiscal al juez penal, el juez penal cursa al efecto un mandato escrito y motivado. El plazo de detención no debe superar las 24 horas.

Asimismo, Neyra (2010), se tienen que cumplir los requisitos de:

Urgencia.- La Obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de la investigación iniciada o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del imputado. **Periculum libertatis.-** Existe una sospecha fundada que el imputado hará mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad.

Asimismo, el juez cuando decreta un mandato de detención preliminar a solicitud del fiscal debe disponer conforme al numeral 263°.2 del nuevo código procesal penal que una vez detenido el imputado por la policía sea puesto a su disposición para examinarlo con la asistencia de un abogado de su elección o de oficio, verifique su identidad y garantice el cumplimiento de sus derechos fundamentales. (p. 504)

1.3.4.5.2. Plazo de la detención

Neyra (2010), al respecto el autor señala que:

La detención policial por flagrancia o la detención preliminar sólo durará un plazo de 24 (veinticuatro) horas. En los casos de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas la detención podrá durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales.

Vencido el plazo de detención preliminar el fiscal puede:

- Dejar libre al detenido y proseguir con la investigación.
- Dejar libre al detenido y formalizar la investigación preparatoria.
- Formalizar la investigación preparatoria y requerir al Juez decrete prisión preventiva, previa audiencia.
- Solicitar la aplicación del proceso inmediato y requerir al juez decrete la prisión preventiva.
- Solicitar la convalidación de la detención preliminar. (p. 504)

1.3.4.5.3 Convalidación de la detención preliminar

Neyra (2010), refiere que:

El fiscal, vencido el plazo de la detención preliminar salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si se considera que subsisten las razones que determinaron la detención, requerirá se convalide la detención, para realizar diligencias urgentes y necesarias que requieren de la presencia del imputado.

La convalidación de la detención preliminar es procedente cuando:

- Subsisten las razones que determinaron la detención.
- Se requiere hacer las diligencias de carácter urgente.

Por ello, vencido el plazo de la detención preliminar, el fiscal pondrá al imputado a disposición del juez de la investigación preparatoria requiriendo auto de convalidación de la detención. Esto no se puede dar para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas pues vencido el plazo de los quince días establecido en la constitución, el fiscal solicitara de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista por el Código Procesal Penal Peruano.

Neyra (2010), también señala que:

El mismo día de requerida la convalidación de la detención preliminar, el juez realizará la audiencia, asistirán:

- El fiscal.
- El imputado.
- El defensor del imputado.

El Juez, luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada.

Como señala el artículo 3 del reglamento de audiencias, esta audiencia respetara los principios de imparcialidad, publicidad, igualdad de partes, inmediación, contradicción y concentración, los sujetos procesales, así como sus abogados, se conducirán bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesales, su infracción será sancionada conforme a lo dispuesto en el código procesal civil y, en su caso, en la ley orgánica del poder judicial.

La audiencia será conducida por el órgano jurisdiccional competente, garantizado que los sujetos procesales sean oídos y que sus posiciones sean sometidas, en igualdad de condiciones, a un debate contradictorio.

Para el mejor desarrollo de la audiencia, el órgano

jurisdiccional podrá excepcionalmente requerir las precisiones necesarias a los sujetos procesales participantes con el propósito de contar con información suficiente para decidir. (pp. 506–507)

Neyra (2010), señala que:

El plazo de la detención convalidada tendrá una duración de 7 días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del juez de la investigación preliminar para determinar si dicta:

- Mandato de prisión preventiva.
- Comparecencia simple.
- Comparecencia restricta. (p. 507)

1.3.4.6. Comparecencia

1.3.4.6.1 Definición

Sánchez (2009), considera que:

Constituye una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva.

Asimismo, que, el imputado está sujeto al proceso penal, su libertad ambulatoria se encuentra vinculada a la decisión del órgano jurisdiccional (ej. Cuando su presencia es imprescindible para la realización de determinado acto procesal). Se trata de una medida de aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, donde el imputado permanece en libertad, pudiendo desplazarse libremente, pero está obligado a observar determinados mandatos judiciales que condicionan su libertad. (p. 345)

1.3.4.6.2. Clasificación

Sánchez (2009), refiere que:

Esta medida de coerción procesal de naturaleza personal, adquiere varias dimensiones configurativas, que puede ser simple y con restricciones para la vida en libertad del imputado.

a) **Comparecencia Simple.** - considera que es la medida de coerción de mínima intensidad y que exige del imputado (quien se encuentra en libertad, salvo mandato distinto en otro proceso) sólo la obligación de presentarse a la sede

judicial cada vez que sea citado; su incumplimiento sólo acarrea la conducción compulsiva.

b) **Comparecencia con restricciones.**- afirma que ésta medida de coerción personal es más severa que la anterior e importa determinadas reglas u obligaciones que el imputado debe seguir, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva (art. 288) previo requerimiento Fiscal. (p. 346)

1.3.4.7 Detención domiciliaria

Sánchez (2009), considera *que*: “Constituye una limitación a la libertad ambulatoria del imputado a determinado espacio físico y que por mandato judicial debe cumplirse en su domicilio o en otro lugar, pero fuera de sede penal o penitenciaria. Es un estado intermedio entre la privación de la libertad efectiva y la libertad propiamente dicha” (p. 346).

Peña Cabrera (2007) manifiesta que:

El arresto domiciliario, como bien lo señala la terminología empleada, implica la restricción de la libertad personal del imputado, esto es, su desplazamiento ambulatorio, en el espacio físico donde éste reside, su domicilio como recinto en el cual desarrolla su vida personal y familiar. Consiste históricamente en que el preso permanezca privado de su libertad en su propio domicilio. (p. 752)

1.3.4.8. Internación preventiva

1.3.4.8.1 Definición

Sánchez (2009), señala que:

Está regulada de manera tal que podríamos considerarla como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva aplicable a los imputados que padecen de enfermedades psiquiátricas”. Asimismo afirma que esta medida coercitiva personal “permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros. (p. 349)

1.3.4.8.2. Presupuestos

Sánchez (2009), señala que:

Es necesario que medien los siguientes presupuestos: a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación. b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal. (p. 349)

1.3.4.8.3 Finalidad

Peña Cabrera (2007), refiere que: “la internación preventiva no sólo tiene por fin asegurar una eficaz actividad probatoria, sino también, detenta un factor criminógeno, esto es, de incidencia neutralizante” (p. 749).

1.3.4.9. Suspensión preventiva de derechos

1.3.4.9.1 Definición

Peña Cabrera (2007), refiere que:

Consiste en la sanción que priva y restringe (temporal o definitivamente) al agente de un determinado derecho civil o político, cargo, función o empleo que fue instrumentalizado para cometer el hecho punible”. Asimismo comenta que el legislador en el NCPP, ha considerado importante que la inhabilitación de derechos, se comprenda en las medidas de coerción personal, esto es, determinándolas con fines asegurativos e instrumentales. Pero esta vez la denominación adquiere otra configuración terminológica: “suspensión preventiva de derechos.

Por consiguiente ya no es necesario esperar una condena, para poder privar de ciertos derechos al imputado, los cuales en definitiva deben revelar una vinculación directa con el injusto penal cometido, es decir, su aplicabilidad está sometida a un presupuesto material, y a una intensidad antijurídica de cierta entidad lesiva. (pp. 788-789)

1.3.5. Prisión preventiva

1.3.5.1 Definición

Cubas (2009), señala que:

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, que dicta el Juez de la Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado a los supuestos que la ley prevé. (p. 334)

Sánchez (2009), afirma que: “se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación” (p. 335-336).

Melgarejo (2011), comenta que:

Es una medida coercitiva personal estrictamente ordenada por el Juez de la Investigación Preparatoria (última ratio) sólo a requerimiento del Fiscal, luego de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria proceso penal debidamente incoado a nivel jurisdiccional. (p. 181)

Según lo establecido en la Casación Penal N° 01. Sala Penal Permanente -Huaura (2007):

La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adapta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal, ni tiene un fin punitivo).

Cáceres (2009), define a la prisión preventiva:

Como una medida cautelar dictada por órgano jurisdiccional que tiene por finalidad limitar temporalmente la libertad del imputado de la forma más grave, afectos de obtener la efectiva aplicación de la ley penal. En tal sentido circunscribe el ius ambulandi del justiciable a un espacio controlado (la cárcel) a efectos de evitar una probable sustracción del proceso penal (acción de la justicia) o, a efectos de evitar un razonable peligro de obstaculización respecto al esclarecimiento de los hechos imputados. (p. 10)

Asencio (2003), considera que:

La prisión preventiva o provisional constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. Ni el proceso penal es un instrumento de política criminal, ni puede serlo tampoco cualquier tipo de resolución que en su seno se adopte. (p. 495)

Peña Cabrera (2007), considera que:

Es la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral”. Asimismo citando a Fenech señala que “es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial, y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento público, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena. (p. 712)

1.3.5.2. Finalidad

Cáceres (2009), citando a la Ejecutoria Superior (Sala Penal Permanente, Huacho. 2007):

La prisión preventiva o provisional “constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad, acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que lo haga devenir en una medida de seguridad o, incluso, en una pena anticipada. (p. 167)

El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0791-2002-HC/TC. Lima. 2002), en reiterada jurisprudencia afirmó al respecto que la prisión preventiva tiene como ultima finalidad asegurar el éxito del proceso; asimismo establece que no se trata de una medida punitiva; por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar cuyo objeto es regular la eficiencia plena de la labor jurisdiccional.

1.3.5.3 Características

Peña (2007), establece que:

La regulación actual está regulada por los artículos 268° y siguientes del NCPP con el nombre de prisión preventiva, según esas normas tiene las siguientes características: **a) Es facultativa:** el artículo 268 del NCPP no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a criterio del juez para que, basado en la ley y los hechos, determine la imposición de la prisión preventiva, luego de un juicio de razonabilidad. **b) Para imponerse deben concurrir tres requisitos: Prueba suficiente.-** tanto acerca de la comisión del delito, como de la vinculación del imputado con el hecho punible. Se trata de garantizar efectivamente la libertad personal; por ello, solo se dictará mandato de prisión preventiva cuando existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. **Prognosis de pena superior a 4 años.-** el juez, para disponer esta medida coercitiva, realizará un análisis preliminar de las evidencias disponibles y sobre esa base formulará una prognosis de la pena que podría recaer en el imputado. Solo dictará mandato de prisión preventiva cuando la pena probable sea superior a cuatro años de privación de la libertad, desde la perspectiva del caso concreto y no de la pena conminada para el delito materia del proceso. **Peligro procesal.-** constituye el verdadero sustento de la medida cautelar, que se aplicará cuando sea previsible que el imputado, por sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad. **Requiere de resolución fundamentada:** el juez de la investigación preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva, la cual se llevará a cabo con la concurrencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su defensor, quien en caso de inasistencia podrá ser reemplazado por el defensor de oficio. (p. 713)

Peña (2007), señala que:

El auto que dispone el mandato de detención debe ser siempre motivado, esto quiere decir que se debe describir sumariamente el hecho o los hechos que la motivan, indicar las normas transgredidas, exponer los elementos probatorios con que se cuenta que justifican la medida y citar la norma procesal aplicable. Asimismo el imputado debe estar plenamente identificado e individualizado (con sus nombre y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres), para evitar las detenciones por homonimia. Si el juez de la

investigación preparatoria no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple, según el caso.

Está sujeta a plazos: la detención es una medida excepcional y por ello está limitada en el tiempo, no tiene duración indefinida. La prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 272 no durará más de nueve meses, pero tratándose de proceso complejos, no durará más de dieciocho meses. (pp. 384–385)

1.3.5.4. Presupuestos constitucionales

Según establece Cáceres (2009), la prisión preventiva debe ajustarse a los siguientes presupuestos constitucionales:

a) El principio de proporcionalidad.- Exige que los procesados reciban trato de inocentes o, como mínimo, que no reciban peor trato que los condenados. El sentido actual del principio es el de estricta equivalencia entre la prisión cautelar y la prisión como pena de cumplimiento efectivo.

Asimismo establece que este principio está integrado por tres subprincipios: **El subprincipio de idoneidad.-** La idoneidad supone que la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica cuando no existe otra medida cautelar menos lesiva del derecho a la libertad, que cumpla con la función de sujetar al imputado al proceso o para evitar la frustración del mismo. Asimismo afirma que se trata de un juicio que tiene una doble exigencia. En primer lugar que la medida restrictiva de derecho tenga un fin que sea constitucionalmente válido, y en segundo lugar, que la medida en sí misma sea idóneo para alcanzar el fin propuesto.

El subprincipio de necesidad o de alternativa menos gravosa.- señala que prevé los límites de las medidas coercitivas de acuerdo a la intensidad, estableciendo cuando la misma supera el límite de tolerable. Así cuando otras medidas menos gravosas para el imputado pueden ser viables para evitar el peligro de fuga o de obstaculización, debe acudir a ellas, todo como consecuencia del principio de proporcionalidad, cuyo subprincipio de necesidad indica que debe buscarse en la injerencia a los derechos fundamentales la medida menos gravosa.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto o de prohibición de exceso.- considera que la proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente. (p. 168)

1.3.5.5. Presupuestos Materiales

Cáceres (2009), señala que:

Los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal prescriben e individualizan los presupuestos materiales de la prisión preventiva. Así, para que el juez de la investigación preliminar decreta la prisión preventiva del imputado, deben concurrir elementos de convicción de los que se pueda sostener con probabilidad que el imputado es el autor o participe de un hecho punible y que no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad, al señalarse la “y” como conjunción copulativa que tiene por finalidad unir palabras o ideas; se entiende que para disponer una detención preventiva deben necesariamente concurrir los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal”. Asimismo afirma que “en cuanto a los presupuestos establecidos en el literal c) del artículo 268 que se refieren al peligro de fuga (art. 269 NCPP) u peligro de obstaculización (art. 270 NCPP), se comprende que la “u” indica una conjunción disyuntiva que se emplea en lugar de la “o” y denota diferencia así como separación de ideas, es decir que alternativamente se puede presentar cualquiera de los dos supuestos individual (lo uno o lo otro); pero no se excluye la posibilidad que se presente conjuntamente todos los requisitos y criterios establecidos en la norma procesal. (pp. 194-196)

Respecto al Peligro Procesal Cáceres (2009), señala que:

Se trata de un presupuesto material que contiene dos elementos: peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria, estos presupuestos pueden presentarse individualmente o en conjunto; para acreditar el peligro procesal basta con identificar la existencia de alguno de ellos, no son admisibles las sospechas o presunciones, por lo que si no es posible reconocer la presencia de alguno de estos elementos no puede acreditarse el peligro procesal.

- Peligro de fuga.- se puede referir ya sea a eludir el sometimiento al proceso o a burlar la acción de la justicia, por ello la necesidad de la medida de aseguramiento.

- Peligro de obstaculización.- debe ser entendido como el accionar del imputado o de terceros vinculados a su persona, que tiene por fin entorpecer, alterar o cuando menos hacer mucho más difícil la búsqueda de las fuentes de prueba o la incorporación de los medios de prueba al proceso penal.”

Con la publicación de la Ley N° 30076, la cual modifica el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, deja de ser considerado como un presupuesto de la prisión preventiva, para pasar a formar parte

de una de las circunstancias que el juez deberá tener en cuenta para calificar el peligro de fuga. (pp. 301-312)

1.3.5.6. Presupuestos formales

Cáceres (2009), afirma que:

Según la regulación expresada por el Código Procesal, existen ciertos presupuestos formales de inexigible aplicación. Como nos recuerda la Corte Suprema, la audiencia de prisión preventiva regulada por los apartados uno y dos del artículo doscientos sesenta y uno del NCPP prevé varias exigencias para que pueda emitirse válidamente, un mandato de prisión preventiva o alternativamente, una medida de comparecencia restrictiva o simple, y son:

- 1.- Requerimiento cautelar a solicitud del Ministerio Público.
- 2.- Realización de la audiencia de prisión preventiva dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas siguientes a su requerimiento.
- 3.- Concurrencia a la evaluación del Fiscal requirente, del imputado y de su defensor (sino asiste el defensor de confianza o el abogado no tiene se le reemplaza en el acto o interviene el defensor de oficio.

Asimismo refiere que los presupuestos formales son de exigencia ineludible, si no se presentan en forma copulativamente o se presentan de modo defectuoso, la resolución que es emitida bajo tales condiciones es nula de pleno derecho. (pp. 236-238)

1.3.5.7 La duración

Cáceres (2009), considera que:

La posibilidad que el órgano jurisdiccional tiene de aplicar las medidas coercitivas como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan la libertad. Este trato implica establecer un plazo razonable para que un ciudadano acusado de un delito sea procesado y condenado contado desde la fecha de aprehensión del imputado; por tanto, la extensión temporal del proceso está fijada por la ley de un modo previo, preciso y categórico, como toda limitación a las libertades fundamentales. (p. 239-240)

Sánchez (2009), señala que:

La prisión preventiva tiene sus límites temporales y se establece que su plazo no excederá de nueve meses y se considera que cuando se trate de procesos complejos el plazo

límite será de dieciocho meses (Artículo 272 del Código Procesal Penal). En este último supuesto ha de estimarse que el caso que se investiga debe de haber sido declarado complejo, bajo los criterios de número de imputados, agraviados, concurso de delitos, dificultades en la realización de las pericias, principalmente. (p. 341)

1.3.5.8 Prolongación

Sánchez (2009), refiere que:

La ley también mantiene la institución de la prolongación de la prisión preventiva sólo cuando concurren “circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia” fijándose una prolongación no mayor a los 18 meses. Puede interpretarse que esta prórroga puede ser adicional al supuesto de complejidad, lo que sumado al plazo máximo anterior daría un total de 36 meses”. Además señala que “corresponde al Fiscal hacer el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva, debiendo el Juez de la Investigación Preparatoria citar a una audiencia dentro de los tres días siguientes con asistencia del fiscal, el imputado y su defensor, y luego de haber escuchado a las partes podrá dictar la resolución en la misma audiencia o podrá hacerlo dentro de las 72 horas siguientes. Esta diligencia es de suma importancia porque el juez conocerá de los fundamentos que tiene el fiscal sobre la necesidad de prolongar la prisión del imputado, con vista de la documentación sustentatoria; asimismo, tendrá en cuenta la posición del defensor e incluso oír al imputado.

También se ha regulado “el supuesto en que el imputado hubiera sufrido condena, pero la sentencia se encuentra en apelación, estableciéndose que en tal supuesto la prisión podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta. (p. 342)

Vásquez (2001), nos recuerda que:

Los presupuestos para que la prolongación del plazo de detención sea válidamente dirigida son: que en el proceso existan circunstancias que importen una especial prolongación de la investigación; y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia; la especial dificultad, no está referido a la pluralidad de imputados o agraviados, circunstancias que determinan en la norma la aplicación del plazo especial detención por complejidad del proceso. “La especial dificultad o prolongación de la investigación puede entenderse referida por ejemplo a la necesidad de realizar informes periciales complejos e inusuales que ameriten recopilación abundante de muestras y multiplicidad de exámenes, o cuando para cumplir

con el objeto del proceso sea necesario recabar información en el extranjero; situación que producen la necesidad de una considerable prolongación de la investigación judicial. (pp. 73-74)

1.3.5.9 Libertad del imputado

Peña Cabrera (2007), afirma que:

Habiendo transcurrido el plazo previsto en los artículos 272°. Inciso 1 y 272. Inciso 2, el Juez de la causa, deberá ordenar la inmediata excarcelación del imputado, bajo responsabilidad. La orden de excarcelación puede decretarse de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes (imputado y del Ministerio Público)". Asimismo considera que en estos casos "el juzgador, en el mismo auto que decreta la libertad del imputado, deberá adoptar las medidas de coerción personal que aseguren la comparecencia del procesado a la instancia, vía comparecencia con restricciones. Si la adopción de la medida de comparecencia se produce a posteriori de la excarcelación, y el imputado evade la acción de la justicia, el Juez se hace responsable por no haber adoptado las medidas de precaución pertinentes a la naturaleza del caso concreto. (p. 725)

1.3.5.10 Revocatoria de la libertad

Peña Cabrera (2007), manifiesta que:

Habiéndose producido la excarcelación del imputado por exceso de detención, podrá revocarse el régimen de comparecencia, cuando éste demuestra con su conducta procesal una voluntad evasora y obstruccionista del procedimiento en su contra. La revocatoria procede ante una inasistencia presencial de especial relevancia para el proceso, una confrontación o la actuación de una prueba anticipada. En este caso, el juez seguirá el trámite previsto para la revocación de la comparecencia por prisión preventiva. (p. 727)

Rosas (2009), afirma que:

La revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva responde al principio de reformabilidad de las medidas cautelares, esto es que las mismas pueden ser modificadas en el curso del proceso dependiendo de: La disminución o aumento de los requisitos legales, es decir, de la variación de los presupuestos que determinaron al Juez su imposición; b) La desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, el incumplimiento de las reglas de conducta emanadas por el Juez. (p. 467)

1.3.5.11 Incomunicación

La Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 2 inciso. 24, literal g., prescribe que: Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

Sánchez (2009); refiere que:

La incomunicación del imputado es una medida accesoria y acumulativa a la medida coercitiva de detención y consecuentemente, carente de finalidad cautelar pues su razón de ser es la detención. La incomunicación obedece a la necesidad de evitar la perturbación de la investigación preparatoria de un delito grave. Esta medida se debe adoptar en los casos absolutamente necesarios y en donde la entrevista o comunicación del detenido con otras personas pueda afectar dicha investigación. Asimismo considera que la incomunicación del imputado con prisión preventiva puede ordenarse por mandato judicial siempre que sea indispensable para el debido esclarecimiento de un delito grave (art.280). El juez dictará resolución motivada la que no podrá exceder de diez (10) días, no impide la libre conferencia entre defensor y el detenido preventivo; y será puesta en conocimiento de la Sala Penal respectiva. (p. 344)

1.3.5.12 Cesación o variación

Sánchez (2009), precisa que:

El derecho que tiene el imputado de pedir al juez la cesación de la prisión preventiva, estima que las causas que motivaron la misma han desaparecido, o pedir sustitución por otra medida menos intensa que prevé para la comparecencia, si los presupuestos anteriores han disminuido. Asimismo que la autoridad judicial se pronunciará previa realización de una audiencia con la concurrencia del fiscal, el imputado y su defensor; para resolver la cesación, tendrá en cuenta la existencia de nuevos elementos de convicción (prueba) que demuestren que ya no concurren los motivos que determinaron la imposición de la prisión y que hagan necesaria una medida de comparecencia. En este sentido, podrá ser importante la declaración de nuevos testigos, de coimputados, las pericias o nuevas pruebas documentales que lo favorezcan, incluso, podrían considerarse la confesión sincera y los casos de colaboración eficaz. Para decidir la sustitución de la medida de prisión preventiva el Juez tendrá en cuenta, además, las

características personales del imputado, el tiempo de detención y el estado del proceso. (pp. 344-345)

1.3.5.13 Impugnación

Sánchez (2009), explica que:

El artículo 278 del Código Procesal Penal “el auto que resuelve la prisión preventiva puede ser impugnado dentro del plazo de tres días de notificado, el Juez concederá la apelación en un solo efecto; elevará lo actuado dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Se señala que la Sala Penal resolverá previa vista de la causa con citación al Fiscal Superior y al defensor del imputado, dictando la resolución en la audiencia o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, bajo responsabilidad, entendiéndose la realización de una audiencia para escuchar la opinión del Fiscal y el defensor del imputado. Si la Sala resuelve la nulidad de la resolución de prisión preventiva, devolverá lo actuado al juzgado de origen o dispondrá que pase a otro juez para que emita nueva resolución.

En el caso de apelación de la resolución que decide el requerimiento de prolongación de la detención será vista por la Sala Superior dentro de las 72 horas siguientes de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado, y resuelta el mismo día o dentro de las 48 horas siguientes, bajo responsabilidad. (p. 343)

1.3.5.14 Cómputo del plazo

Cubas (2009), señala que:

El artículo 275 del Código Procesal Penal introduce normas precisas para efectuar el cómputo del plazo de prisión preventiva y dispone que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos el tiempo en que la causa sufriera dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. Porque en la práctica se ha verificado que los imputados ante la expectativa de acceder a la libertad al cumplimiento del plazo, realizan maniobras dilatorias”. Además afirma que “el Legislador ha realizado previsiones importantes regulando cómo hacer el cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y se ha dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, caso en el que no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de emisión de dicha resolución; y para que en los casos en que se declare la nulidad de proceso seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva. (p. 389)

Haciendo referencia a la sala penal de apelaciones de Ica (Resolución N°12, Expediente N°010006-2009-83-1401-SP-PE-0. Ica. 2011), que establece en su considerando 2.3 lo siguiente: “Aparentemente existen algunas dificultades para computar el inicio de la prisión preventiva, sin embargo este colegiado ha precisado que esta medida de coerción personal se computa desde la fecha en que se ha dictado la misma, pues así se infiere de una interpretación integral de los artículos 274°, 276°, 272°, 274° y 399 inciso2), del Código Procesal Penal.

El Plazo de la detención policial de oficio o la detención preliminar solo dura 24 horas. Tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas podrá durar un plazo no mayor de quince días (artículo 264° CPP).

Este plazo puede ser convalidado judicialmente por un plazo de siete días naturales (artículo 266° del CPP).

No existe ninguna disposición, en el Código Procesal Penal, que establezca que la prisión preventiva deba computarse desde el inicio de la detención de una persona. Sea esta de oficio por la policía o mediante una detención preliminar Judicial.

Ahora bien, Sala Penal de apelaciones de Ica (Resolución N°12, Expediente N°010006-2009-83-1401-SP-PE-0. Ica. 2011) precisa que en el artículo 275°, inciso 2) y 3) del Código Procesal Penal, se estatuye expresamente que la prisión preventiva, cuando se declara la nulidad de actuados , se computa desde la fecha en que se dicta el auto de prisión preventiva.

Lo aseverado anteriormente no implica que la detención preliminar, ya sea de oficio o por orden judicial, sea un tiempo muerto o que no se tome en cuenta para efectos prácticos en perjuicio del procesado, pues precisamente el artículo 399°, inciso 2), prevé esta hipótesis al establecer que tanto los periodos de detención o los de la prisión preventiva serán descontados para fijar la duración de la pena de privación de la libertad (en este artículo se advierte con mucha precisión que los plazos de la detención y la prisión preventiva son independientes y que no está comprendido en éste) en conclusión la prisión preventiva se computa desde el dictado del auto correspondiente.

1.4 Formulación del problema

¿Cuál es el fundamento legal para establecer el cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014?

1.5 Justificación del estudio

1.5.1 Utilidad: El interés por estudiar el tema del cómputo del plazo de la prisión preventiva, previa detención preliminar (policial- Judicial) en la ciudad de Tarapoto, nace por la necesidad y utilidad de establecer cuáles son los fundamentos legales que toman en cuenta los señores magistrados de los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto y sala penal de apelaciones, para el cómputo de la prisión preventiva al momento de emitir su resolución, (fecha de inicio – fecha de fin), en circunstancias que, previo a ello estuvieron privados y retenidos de su libertad, por mandato de detención preliminar judicial o por detención policial, toda vez que el artículo 275° del código procesal penal, no establece si la prisión preventiva se deberá computar desde la privación efectiva de la libertad o simplemente desde la fecha de emisión de la resolución que declara fundada la prisión preventiva.

Además, la identificación de estos factores, permitirán, mediante indicadores, determinar si existen criterios unificados para su aplicación, lo que conllevará a establecer un pleno jurisdiccional con base científica.

1.5.2 Implicancia teórica: Constituida por el estudio de las medidas de Coerción Personal, entre las cuales tenemos a la prisión preventiva, sus alcances e incidencia en la región y en la ciudad de Tarapoto. Sin lugar a duda, ello nos permitirá determinar los fundamentos teóricos jurídicos, que condicionan que el ente jurisdiccional aplique o no el cómputo del plazo de la prisión preventiva desde la privación efectiva de la libertad o desde la resolución que declara fundada la prisión preventiva, como medida de coerción independiente. además permitirá analizar si el instituto estudiado se encuentra acorde a los principios jurídicos constitucionales.

1.5.3 Implicancia práctica: Este proyecto ayudará a resolver los problemas de determinación del cómputo del plazo de la prisión preventiva, cuando hubiere una previa detención preliminar judicial o policial (flagrancia delictiva), en el sentido, si la prisión preventiva se deberá computar desde la fecha de la resolución que lo declara fundada o desde la fecha que se hizo la efectiva detención del imputado, toda vez que, si bien es cierto el artículo 275° del código procesal penal establece el cómputo del plazo de la prisión preventiva, este en ninguno de sus incisos establece si se deberá computar la prisión preventiva desde la resolución que declara fundada la misma, o desde que se hizo efectiva la detención del imputado a través de otra medida de coerción personal, en ese sentido esta investigación, permitirá estudiar los criterios o sustentos legales que utilizan los magistrados para determinar el cómputo del plazo de la prisión preventiva; y además pretende analizar, las cuestiones empíricas que genera su aplicación en el sistema procesal. por tanto, el brindar seguridad jurídica, así como, argumentos lógicos para los operadores jurídicos, son los efectos prácticos que esperamos dotar, incidiendo, por tanto, en la esfera jurisdiccional.

1.5.4 Relevancia social: Debido a que la libertad personal es un derecho fundamental reconocido y consagrado por nuestra constitución política del Perú, esta investigación es importante para que el ciudadano común, el abogado litigante, los representantes del ministerio público y los magistrados de nuestra región unifiquen criterios respecto del cómputo del plazo de la prisión preventiva, en el sentido que, el ciudadano común conozca sus derechos, el abogado litigante exija a través de los mecanismos legales pertinentes el cumplimiento de la ley, los representantes del ministerio público, realicen un correcto control del plazo para el desarrollo de sus diligencias y los magistrados del poder judicial apliquen la medida de coerción personal de prisión preventiva de acuerdo a los principios generales del derecho, sin vulnerar derechos fundamentales, o en su defecto aplicando correctamente la ley.

1.5.5 Unidad metodológica: Teniendo en consideración que el enfoque del presente trabajo se orienta al esquema planteado por la Universidad César Vallejo.

1.6 Hipótesis

El fundamento legal que tienen los jueces para establecer el cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial - judicial), se sustenta en relación a la medición de la pena (cómputo de la pena) en aplicación del argumento analógico in bonam partem, lo que más favorezca al imputado, en mérito a lo establecido en el artículo vii, numeral 3° del código procesal penal.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar el fundamento legal de los jueces para establecer el cómputo (fecha de inicio y fecha de fin) del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014.

1.7.2 Objetivos específicos

- Identificar mediante una búsqueda documentaria los números de procesos penales con prisión preventiva, previa detención preliminar, tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013- 2014.
- Establecer mediante una entrevista, fundamento o sustento legal que tienen los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria, sala penal de apelaciones (jueces superiores) y fiscales de investigación de Tarapoto, para fijar el cómputo de la prisión preventiva, cuando existe previamente una detención preliminar policial o por mandato judicial.

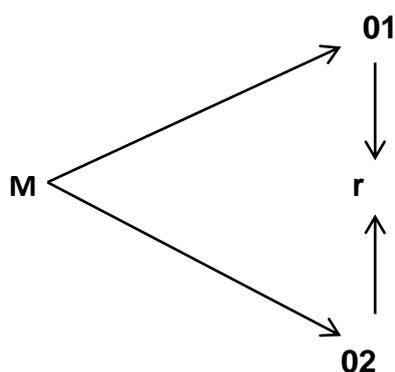
I. Método

2.1. Diseño de investigación

Investigación no experimental

Según, Hernández, Fernández y Baptista, (2014), la investigación tiene un diseño descriptiva correlacional, no se manipularán la variable independiente ni la dependiente, solo se observara los hechos relacionados con el problema de investigación y se describirán tal como ocurren en Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto, en un solo periodo de tiempo, así mismo se buscará establecer la relación causa, efecto, entre las variables, por lo que se maneja el siguiente diseño.

Descriptiva: El investigador no tiene control sobre las variables independientes porque ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables.



Dónde:

- **M:** Representa las resoluciones judiciales de prisión preventiva previa detención preliminar en los años 2013- 2014, tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto
- **01** Prisión preventiva
- **02** Juzgados de investigación preparatoria y sala de apelaciones de Tarapoto.

2.2. Variables, operacionalización

2.2.1 Variable

- **Variable 1:** Prisión preventiva
- **Variable 2:** Juzgados de investigación preparatoria y sala de apelaciones de Tarapoto.

2.2.2 Operalización de Variables:

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de Medición
Prisión Preventiva	La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución. Se toma esta medida con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y su eventual cumplimiento de la pena.	El primer variable se medirá con el instrumento de la Búsqueda documentaria	Proceso Simple Proceso Complejo	Escala Nominal
Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto	El Juez de la Investigación Preparatoria, es el magistrado que va a tener una relación directa con el Fiscal, en la etapa de investigación. Dicho magistrado además de cumplir un rol de filtro en el proceso penal, teniendo como instancia inmediata superior que revisará con el mejor conocimiento del derecho los autos emitidos y que las partes no estén conformes.	La Segunda Variable se medirá a través de una Entrevista a los Jueces de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.	Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto	Escala Nominal

2.3 Población y muestra

2.3.1 Población: Se considera el número de Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva previa Detención Preliminar en los años 2013- 2014, tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto son **50 casos**.

2.3.2 Muestra: Para el presente caso se considera la muestra que se desarrollará en el presente trabajo de investigación es de 50 casos.

2.3.3 Muestreo: El muestreo es de 50 casos.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1.1 Búsqueda Documentaria: El instrumento de búsqueda documentaria se aplicará en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto haciendo la búsqueda de Expedientes en las que el imputado o imputados hayan sido privados de su libertad a través de una Resolución de Prisión Preventiva previa Detención Preliminar (Policial –Judicial).

2.4.1.2 Entrevista: El instrumento de la entrevista se aplicará a tres jueces de investigación preparatoria de Tarapoto, a dos Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, a dos fiscales provinciales de investigación de San Martín – Tarapoto.

2.4.2. Validación y confiabilidad del Instrumento

La validación y confiabilidad de los resultados se harán mediante la firma de jueces especializados en la materia (derecho penal).

2.4.3 Validez y confiabilidad

Confiabilidad: Para la confiabilidad de los instrumentos de aplicación se hizo uso de la herramienta estadística denominada Alfa de Cronbach.

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	7	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	7	100,0

La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,820	5

2.5 Métodos de análisis de datos

Los resultados obtenidos por la aplicación del Instrumento: “Entrevista y Búsqueda Documental” se trabajarán a través de un paquete estadístico epinfo.

II. Resultados

Primer objetivo específico

- Identificar mediante una **búsqueda documentaria** los números de procesos penales con prisión preventiva, previa detención preliminar, tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013- 2014.

Para demostrar el primer objetivo de la investigación se realizó la técnica de revisión de base de datos y se utilizó el instrumento de búsqueda documentaria a los procesos penal que cuenten con cuaderno de prisión preventiva, previa detención preliminar (policial – judicial), de los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.

De la presente guía de revisión se puede observar que los cuadernos de preventiva utilizados como muestra en la presente investigación, son 50 casos, entre el primer, segundo y tercer juzgado de investigación preparatoria, además de las sala penal de apelaciones; los mismos que cuentan con una resolución de prisión preventiva previa detención preliminar, ya sea policial o judicial fundada, entre los años 2013 y 2014.

Asimismo se puede observar que durante el año 2013, 05 de los casos del 1° juzgado de investigación preparatoria computan su plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad del imputado, mientras que uno de ellos no lo precisa. Con respecto al 2° juzgado de investigación preparatoria 03 de los casos computa el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad del imputado, mientras que 02 de los casos no precisa el término. Asimismo el 3° juzgado de investigación preparatoria 06 de los casos de prisión preventiva lo computan desde la efectiva privación de la libertad del imputado. Entre los tres juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, se tramitaron en el año 2013 45 casos de prisión preventiva previa detención Preliminar ya sea policial (flagrancia) o judicial.

Del mismo modo, se puede observar que durante el año 2014, 05 de los casos del 1° Juzgado de Investigación preparatoria computan su plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad del imputado. Con respecto al 2° juzgado de investigación preparatoria 05 de los casos

computa el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad del imputado, mientras que 01 de los casos no precisa el término, asimismo el 3° juzgado de investigación preparatoria 06 de los casos de prisión preventiva lo computan desde la efectiva privación de la libertad del imputado. Entre los tres juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, se tramitaron en el año 2015 50 casos de prisión preventiva previa detención preliminar ya sea policial (flagrancia) o judicial.

Aunado a ello, entre los años 2013 y 2014 se conocieron 280 casos de Prisión Preventiva, entre apelaciones de prisiones y de prolongaciones de prisión preventiva, resueltos por la sala penal de apelaciones, en donde se advierte que dos de los magistrados (Dr. García Molina y Dra. Pinto Alcarraz), señalan que en la circunstancia de existir una prisión preventiva previa detención preliminar se debe computar el plazo de dicha medida desde la resolución que declara fundada la prisión; sin embargo el Dr. Sánchez Bravo, refiere que ante la misma circunstancia se debe computar el plazo de la prisión desde la efectiva privación de la libertad; ambos con sus fundamentos legales de acuerdo a su interpretación; por lo que se concluye que existe un vacío legal en la norma procesal.

Segundo objetivo específico

- Establecer mediante una entrevista, fundamento o sustento legal que tienen los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria, sala penal de apelaciones (jueces superiores) y fiscales de investigación de Tarapoto, para fijar el cómputo de la prisión preventiva, cuando existe previamente una detención preliminar policial o por mandato judicial.

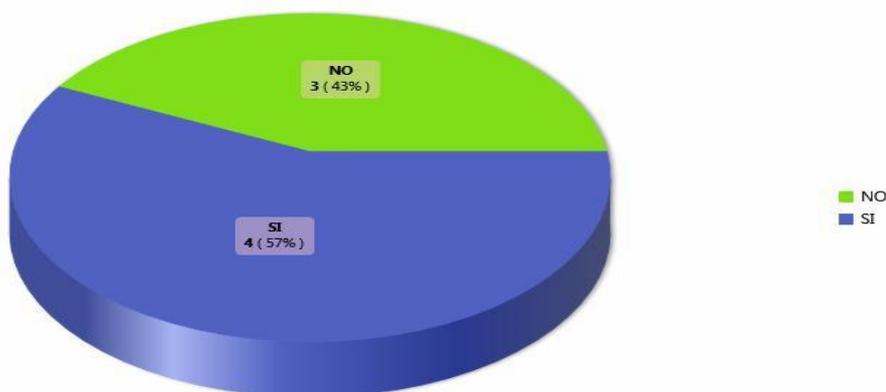
Para ello se realizó una entrevista a tres jueces de investigación preparatoria, dos fiscales de investigación y dos jueces superiores de la sala penal de apelaciones de Tarapoto, desarrollándose de la siguiente manera.

Pregunta N° 01 señor magistrado, al momento de emitir una resolución que declara fundada la prisión preventiva de un imputado, cuando existiere previa detención preliminar (policial- judicial), desde cuando computa el término (fecha de inicio – fecha de fin) de dicho plazo – Detención Preliminar (si) Prisión Preventiva (no)?

Frequency						
ITEM1	Frequency	Percent	Cum. Percent	Exact 95% LCL	Exact 95% LCL	
NO	3	42.86 %	42.86 %	9.90 %	81.59 %	
SI	4	57.14 %	100.00 %	18.41 %	90.10 %	
TOTAL	7	100.00 %	100.00 %			

FUENTE: Dos Jueces de Investigación Preparatoria Tarapoto, Tres Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto y dos Fiscales de Investigación de Tarapoto.

GRAFICO 1



De los resultados indicados se señala que un 57% de la población indica que la prisión preventiva, previa detención preliminar (policial – judicial) se computa desde la efectiva privación de la libertad, así como un 43% señala que se debe computar desde la resolución que declara fundada la prisión preventiva.

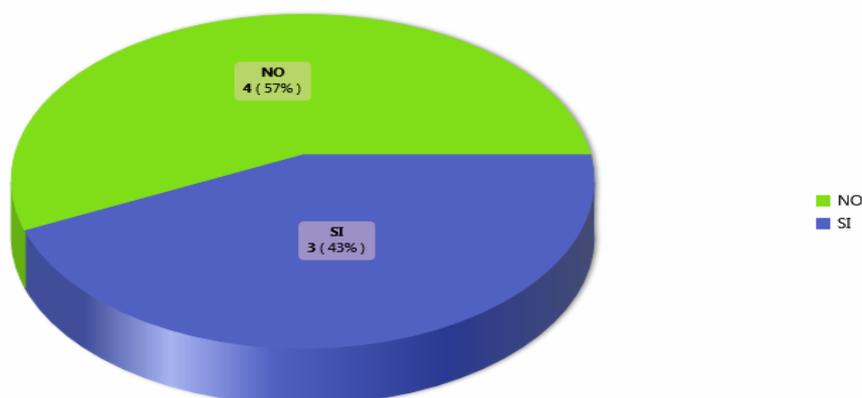
Pregunta N° 02: señor magistrado, existe en el código procesal penal o en otro texto legal, alguna normatividad que establece expresamente desde cuándo se computa (fecha de inicio – fecha de fin) el plazo de la prisión preventiva, previa detención preliminar judicial o policial, sí o no?

Frequency

ITEM2	Frequency	Percent	Cum. Percent	Exact 95% LCL	Exact 95% LCL	
NO	4	57.14 %	57.14 %	18.41 %	90.10 %	
SI	3	42.86 %	100.00 %	9.90 %	81.59 %	
TOTAL	7	100.00 %	100.00 %			

FUENTE: Dos Jueces de Investigación Preparatoria Tarapoto, Tres Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto y dos Fiscales de Investigación de Tarapoto.

GRAFICO 2



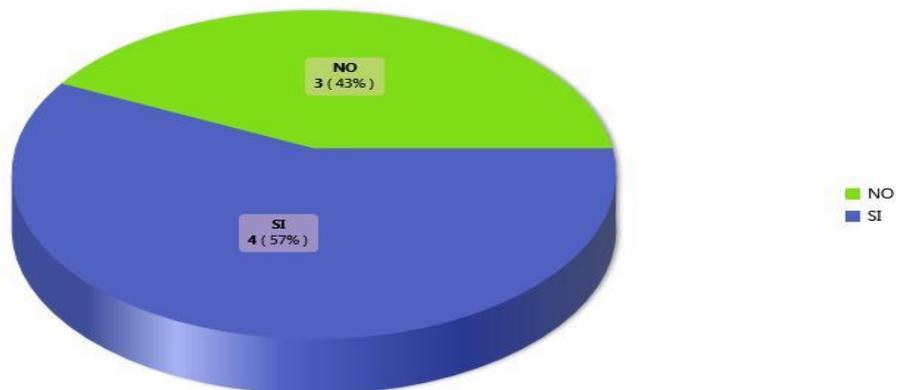
De los resultados indicados se señala que un 57% de la población indica que no existe en el código procesal penal norma que establezca expresamente desde cuando se computa (fecha de inicio – fecha de fin) la prisión preventiva, mientras que el 43% señala que sí establece la normatividad de manera tácita, teniendo como base el derecho fundamental a la libertad personal.

Pregunta N°03: De su respuesta anterior ¿cuál es su criterio o sustento legal que le permite realizar el cómputo del plazo de la prisión preventiva – derecho fundamental (si) – norma procesal (no)?

Frequency						
ITEM3	Frequency	Percent	Cum. Percent	Exact 95% LCL	Exact 95% LCL	
NO	3	42.86 %	42.86 %	9.90 %	81.59 %	
SI	4	57.14 %	100.00 %	18.41 %	90.10 %	
TOTAL	7	100.00 %	100.00 %			

FUENTE: Dos Jueces de Investigación Preparatoria Tarapoto, Tres Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto y dos Fiscales de Investigación de Tarapoto.

GRAFICO 3



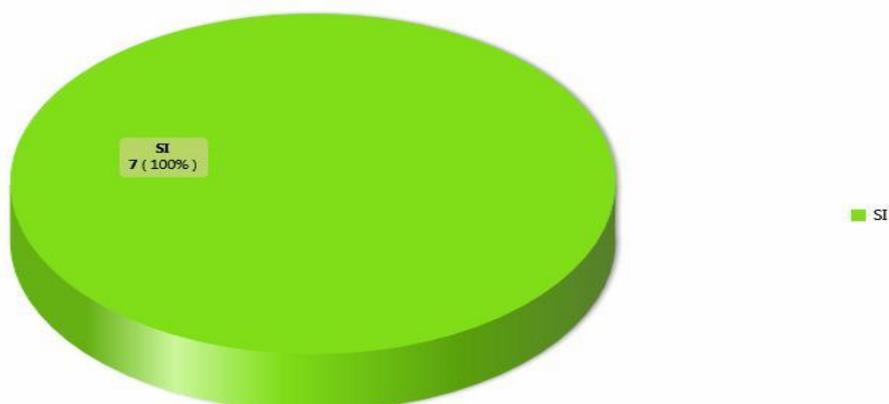
De los resultados indicados se señala que un 57% de la población indica que realiza el cómputo de la prisión preventiva, previa detención preliminar policial o judicial, desde la efectiva privación de la libertad (bajo criterio de derecho fundamental), mientras, mientras que el 43% señala que realiza su cómputo desde la resolución que declara fundada dicha medida coercitiva. (bajo criterio de norma procesal).

Pregunta N°04: Respecto al tema tratado, considera usted que existe un vacío legal en nuestro código procesal penal? si o no, de ser afirmativo su respuesta y ante esta problemática ¿qué solución plantea?

Frequency						
ITEM4	Frequency	Percent	Cum. Percent	Exact 95% LCL	Exact 95% LCL	
SI	7	100.00 %	100.00 %	100.00 %	100.00 %	
TOTAL	7	100.00 %	100.00 %			

FUENTE: Dos Jueces de Investigación Preparatoria Tarapoto, Tres Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto y dos Fiscales de Investigación de Tarapoto.

GRAFICO 4



De los resultados indicados se señala que un 100% de la población indica si existe un vacío legal procesal, en nuestro código procesal penal y otro de carácter legal vinculante, respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar.

III. Discusión

La discusión de resultados tiene como finalidad presentar el proceso que conduce a la demostración de la hipótesis propuesta en la investigación, asimismo analizar y desarrollar los diversos objetivos expuestos en el presente trabajo y comparar los antecedentes y teorías con los resultados de la investigación.

En ese sentido, la presente investigación permite conocer los argumentos o fundamentos legales que tienen los magistrados de los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto para establecer desde cuando se computa el plazo de la prisión preventiva, cuando existe previamente a ello una detención preliminar policial o judicial, si desde la efectiva privación de la libertad o desde la resolución judicial que declara fundada dicha medida coercitiva, investigación que se realizó en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014.

- ✓ De los resultados obtenidos por la búsqueda documental se tiene de la muestra de 50 resoluciones que declaran fundada la prisión preventiva previa detención preliminar, y confirmada por la sala de apelaciones de Tarapoto, 26 casos lo computan desde la efectiva privación de la libertad, mientras que 23 casos no precisan la fecha de inicio y fecha de fin de la medida coercitiva; sin embargo en una de las resoluciones de la Sala de Apelaciones señala que ante este supuesto se debe computa el plazo desde la Resolución judicial que declara fundada la Prisión Preventiva.

Giner (2014) en su investigación “Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos) concluye que: El mal uso de las propuestas de derecho penal mínimo y su predicado de última o de extrema ratio a pretexto del carácter restrictivo de las medidas de aseguramiento personal como es la prisión preventiva; y, la utilización prioritariamente de los sustitutivos de la prisión preventiva en los

casos de delitos graves, que debieran ser no excarcelables, ha degenerado en un uso perverso, irracional y abusivo del derecho, a pretexto de la defensa del derecho a la libertad

Por su parte el señor magistrado Edwar Sánchez Bravo en la resolución judicial n°05 (cuaderno de prolongación de prisión preventiva n° 150-2015-64-2208-sp-pe-0, sala penal de apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando Quinto, Fundamento 5.5. 2015), con su voto singular *“establece que no existe norma procesal que expresamente señale que el cómputo del plazo de la prisión preventiva rige a partir de la emisión de la resolución que concede esta medida de coerción procesal. En nuestro ordenamiento procesal, encontramos que el artículo 275° establece los tres únicos casos que se tienen en cuenta para realizar el cómputo del plazo de la prisión preventiva; no excluyente de éste cómputo el tiempo que estuvo el imputado con detención preliminar...”*

A estos resultados, se ha podido determinar que en nuestro ordenamiento jurídico, sea en el código procesal penal u otros de carácter vinculante, carece de prescripción expresa respecto desde cuándo se debe computar el plazo de la prisión preventiva, por lo que haciendo un contraste con nuestros antecedentes, las conclusiones arriban al respeto de los derechos fundamentales, es decir si carece de norma legal expresa, prima el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad personal, es por ello que los jueces de investigación preparatoria computan el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad, criterio y fundamento distinto propone la sala de apelaciones de Tarapoto, quienes por mayoría señalan que se debe computar el plazo de la prisión desde la Resolución que declara fundada dicha medida coercitiva, existiendo divergencias de criterios.

Gráfico 1

- ✓ **De los resultados de la entrevista se advierte que un 57% de la población indica que la Prisión Preventiva, Previa Detención Preliminar (Policial – Judicial) se computa desde la efectiva Privación de la Libertad, así como un 43% señala que se debe computar desde la Resolución que declara fundada la Prisión Preventiva. (Cuadro 1)**

Bite (2014), en su investigación “La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus”, concluye que la detención judicial preventiva, detención provisional o prisión preventiva como una medida de naturaleza cautelar, de ultima ratio, e incluso de extrema ratio, consiste en la privación temporal o provisional de la libertad personal del imputado, con la finalidad de garantizar el efectivo desarrollo del proceso penal, evitando que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y asegurando la ejecución penal. Por dichas consideraciones, debe ser dictaminada observando parámetros constitucionales, que fluyen de un debido proceso y de la vigencia a la presunción de inocencia. Por su parte la Ejecutoria Suprema (Casación Penal N° 01.Huaura.2007), define a la prisión preventiva como una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adapta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba.

Bajo estos conceptos y haciendo un contraste con el objetivo específico instado a través de la entrevista realizada a los señores magistrados que, como bien lo señala la Casación Ejecutoria Suprema (Casación Penal N° 01.Huaura.2007), la prisión preventiva es una medida estrictamente jurisdiccional, es decir solamente puede ser ordenada por el juez competente, previo requerimiento del representante del ministerio público, en ese sentido, de los resultados se tiene que la mayoría de los entrevistados, es

decir el 57% señalan que la Prisión Preventiva, previa detención preliminar se debe computar desde la efectiva privación de la libertad, ello en razón a la observancia de los parámetros constitucionales, conforme lo concluye Bite (2014); sin embargo existe una gran población, conformado por dos jueces superiores de la sala penal de apelaciones y un juez de investigación preparatoria que señalan que la prisión preventiva debe computarse desde la resolución que declara fundada dicha medida, por cuanto es una medida coercitiva independiente a la detención preliminar.

Gráfico 3

- ✓ **De los resultados indicados se señala que un 57% de la población indica que realiza el cómputo de la prisión preventiva, previa detención preliminar policial o judicial, desde la efectiva privación de la libertad (bajo criterio de derecho fundamental), mientras, mientras que el 43% señala que realiza su cómputo desde la resolución que declara fundada dicha medida coercitiva. (bajo criterio de norma procesal). (cuadro 3)**

Sánchez (2009); señala que las medidas coercitivas se rigen por determinados principios que nacen de la Constitución y los convenios o pactos internacionales relacionados con los derechos fundamentales de la persona, entre las cuales se tiene el Respeto a los derechos fundamentales.- Es el marco rector de las medidas de coerción previstas por la ley procesal. Constituye lo que primero ha considerado el legislador al regular los principios en la determinación de las medidas coercitivas cuando establece que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, “solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella” (Art. 253.1). No cabe una medida coercitiva o cautelar fuera del ámbito del respeto a los derechos humanos.

A ello, Neyra (2011) en su investigación “Prisión Preventiva: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de información de calidad”, llegó a la conclusión que: *“Los jueces deben aprender o fortalecer sus conocimientos, según sea el caso, para dirigir la audiencia de prisión preventiva, ni motivan su resolución de manera adecuada fundamentando la necesidad e idoneidad sobre la imposición o no de la medida coercitiva”*

De otro lado, se tiene la Resolución Judicial N°05 (Cuaderno de Prolongación de Prisión Preventiva N° 150-2015-64-2208-SP-.PE-0, Sala Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando Quinto, Fundamento

5.5. 2015), que señala:

(...) corresponde en primer lugar dejar en claro que hay que diferenciar el cómputo del plazo de la Prisión Preventiva con el cómputo de la Ejecución de la Pena, porque el primero rige a partir de la fecha de la emisión de la Resolución de la Prisión Preventiva, y no desde el momento que estuvo detenido el investigado, como así erróneamente entiende el A-QUO, esto es así porque el artículo 254°, inciso 2, literal “c” del Código Procesal Penal – norma de carácter general para las medidas coercitivas- establece que cuando se dicta una medida coercitiva, sea detención judicial o prisión preventiva, entre otras, deberá fijarse un plazo, bajo sanción de nulidad, ello implica que cada medida coercitiva tiene un plazo distinto, que no puede ser acumulados uno a otro, porque además cada medida cautelar tiene su propia finalidad (...).

Recordando los primeros ciclos en ésta Universidad, quiero hacer presente el curso de Derecho Constitucional, en donde se inculcó una teoría que es la base del Derecho, me refiero a la Teoría de la Pirámide de Kelsen, y recordando el esquema aprendido, es preciso recalcar que la Constitución Política del Perú jerárquicamente se encuentra sobre cualquier otra ley de índole procesal, bajo ese supuesto, y ante la existencia de una norma expresa, se debe tener como referencia el respeto a los derechos fundamentales, por ende se debe computar el plazo desde la restricción de la libertad personal, y no como lo señala otros magistrados (**43% de la población entrevistada**) que el cómputo se debe realizar desde la resolución que declara fundada la Prisión Preventiva, tomando como sustento legal la independencia de plazo y finalidad de cada medida de coerción personal.

Gráfico 4

- ✓ **De los resultados indicados se señala que un 100% de la población indica que si existe un vacío legal procesal, en nuestro código procesal penal y otro de carácter legal vinculante, respecto al cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar.**

Bite (2014) concluye que: *“La libertad personal o individual debe ser vista como un derecho humano constitucionalizado, una manifestación de la libertad jurídica, la cual depara a su titular no sólo facultades centralizadas en una libertad física o locomotora para movilizarse sin coacciones, restricciones o amenazas ilegales, sino que confiere atribuciones orientadas al libre ordenamiento de su capacidad volitiva y a esferas de acción propiamente humanas”.*

Resolución N°04. (Expediente N°3328-2008-25, Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el señor Juez Dr. Giammpol Taboada Pilco.2008), precisa que “cuando en el proceso exista divergencia temporal entre la detención preliminar y la prisión Preventiva, debe tomarse los criterios de la medición de la pena en aplicación del argumento analógico *in bonam partem* denominado a pari, (donde hay la misma razón hay el mismo derecho), debiendo iniciarse el cómputo del plazo desde la efectiva restricción o privación de la libertad individual, lo que más favorezca al imputado, como lo prescribe el artículo vii, numeral 3° del código procesal penal “la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos” (principio de favor libertatis).

Asimismo del desarrollo de la entrevista se ha logrado establecer que todos los entrevistados (magistrados), han coincidido que en nuestro ordenamiento jurídico existe un vacío legal, respecto desde cuándo se debe computar el plazo de la prisión preventiva cuando existe previamente una Detención Preliminar, es por ello que tanto los magistrados como los doctrinarios interpretan de manera indistinta, habiéndose determinado que existe dos posiciones al respecto, entre la cuales se tiene **primero:** Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la libertad personal, debiendo computarse la prisión desde la efectiva restricción o

privación de la libertad, pues es lo que más favorece al imputado cuando se le otorga una prisión preventiva. **Segundo:** Desde una perspectiva procesal, en la que se debe individualizar a cada medida de coerción personal, es decir la Detención preliminar tiene su plazo y su finalidad, consecuentemente la Prisión Preventiva también tiene su plazo y su finalidad, ambas medidas son independientes, creadas para un fin y por ende no se puede acumular.

Si bien existe en el artículo 275° del Código Procesal Penal supuestos que establecen el cómputo de la prisión preventiva, en el caso concreto carece de descripción, por lo que esa investigación busca incorporar en dicho artículo el supuesto desarrollado en el tema de esta investigación, o en su defecto instar un acuerdo plenario que regule dicho vacío legal, con la finalidad de unificar criterios y no vulnerar un derecho fundamental.

IV. Conclusión

1. Se ha concluido que el 57% de los señores magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones, señalan que la Prisión Preventiva, previa detención preliminar se debe computar desde la efectiva privación de la libertad, ello en razón a la observancia de los parámetros constitucionales; sin embargo existe también el criterio de los magistrados que la Prisión Preventiva debe computarse desde la resolución que declara fundada dicha medida, por cuanto es una medida coercitiva independiente a otra, en este caso a la Detención Preliminar.
2. En nuestro ordenamiento jurídico, sea en el Código Procesal Penal u otros de carácter vinculante, carece de prescripción expresa respecto desde cuándo se debe computar el plazo de la Prisión Preventiva cuando existiere una detención preliminar (Policial o Judicial), por lo que haciendo un contraste con nuestros antecedentes, las conclusiones arriban al respeto de los derechos fundamentales, es decir si carece de norma legal expresa, prima el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad personal.
3. La Constitución Política del Perú jerárquicamente se encuentra sobre cualquier otra ley de índole procesal, bajo ese supuesto, y ante la existencia de una norma expresa, se debe tener como referencia el respeto a los derechos fundamentales, por ende, se debe computar el plazo desde la restricción de la libertad persona, y no como lo señala otros magistrados (43% de la población entrevistada) que el cómputo se debe realizar desde la resolución que declara fundada la Prisión Preventiva, tomando como sustento legal la independencia de plazo y finalidad de cada medida de coerción personal.
4. En nuestro ordenamiento jurídico existe un vacío legal, respecto desde cuándo se debe computar el plazo de la prisión preventiva cuando existe previamente una Detención Preliminar, es por ello que tanto los

magistrados como los doctrinarios interpretan de manera indistinta, habiéndose determinado que existe dos posiciones al respecto, entre la cuales se tiene, primero: Desde una perspectiva constitucional, el derecho a la libertad personal, debiendo computarse la prisión desde la efectiva restricción o privación de la libertad, pues es lo que más favorece al imputado cuando se le otorga una prisión preventiva. Segundo: Desde una perspectiva procesal, en la que se debe individualizar a cada medida de coerción personal, es decir la detención preliminar tiene su plazo y su finalidad, consecuentemente la prisión preventiva también tiene su plazo y su finalidad, ambas medidas son independientes, creadas para un fin y por ende no se puede acumular.

5. El artículo 275° del código procesal penal prescribe supuestos que establecen el cómputo de la prisión preventiva, el caso concreto (prisión preventiva previa detención preliminar) carece de descripción, por lo que esa investigación busca incorporar en dicho artículo el supuesto desarrollado en el tema de esta investigación, o en su defecto instar un acuerdo plenario que regule dicho vacío legal, con la finalidad de unificar criterios y no vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal.

6. Entre los años 2013 y 2014 se conocieron 280 casos de prisión preventiva, entre apelaciones de prisiones y de prolongaciones de prisión preventiva, resueltos por la sala penal de apelaciones, en donde se advierte que dos de los magistrados (Dr. García Molina y Dra. Pinto), señalan que en la circunstancia de existir una prisión preventiva previa detención preliminar se debe computar el plazo de dicha medida desde la resolución que declara fundada la prisión; sin embargo el Dr. Sánchez Bravo, refiere que ante la misma circunstancia se debe computar el plazo de la prisión desde la efectiva privación de la libertad; ambos con sus fundamentos legales de acuerdo a su interpretación; por lo que se concluye que existe un vacío legal en la norma procesal.

7. Entre los años 2013 y 2014 se conocieron 95 casos de prisión preventiva, previa detención preliminar (policial – judicial), resueltos por los juzgados de investigación preparatoria de Tarapoto, en donde se pudo establecer que el magistrado del 1° juzgado de investigación preparatoria, dirigido por el Dr. Yobera, computa el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad y en otros casos no lo precisa. El 2° Juzgado de Investigación Preparatoria, dirigido por el Dr. Mariano Méndez, computa el plazo de la prisión preventiva Resolución que lo declara fundada, (criterio personal conforme a lo establecido en entrevista), sin embargo se ha podido identificar que, en sus resoluciones computa el plazo desde la efectiva privación de la libertad y en otros casos solo menciona el plazo de la prisión (09 meses; 06 meses, 04 meses, entre otros) el 3° juzgado de investigación preparatoria, computa el plazo de la prisión preventiva desde la efectiva privación de la libertad.

V. Recomendación

1. Se advierte la existencia de un vacío legal respecto al cómputo de la prisión preventiva, previa detención preliminar, la presente investigación recomienda convocar a un pleno jurisdicción regional o de ser el caso nacional, conforme lo faculta la ley orgánica del poder judicial en su artículo 112° que prescribe lo siguiente *“Los integrantes de las salas especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.* Ello con la finalidad de unificar criterios dentro de la región San Martín, es decir, que todos los juzgados de investigación preparatoria computen el plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar policial o judicial desde la efectiva privación de la libertad.
2. Los señores magistrados de los juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto, deberían consignar dentro de sus resoluciones que declaran fundada su prisión Preventiva el término de plazo de la prisión preventiva, es decir, precisar fecha de inicio y fecha de fin de dicha medida coercitiva.
3. El ministerio público como titular de la acción penal debe llevar un exhaustivo control de sus plazos de la prisión preventiva, ello con la finalidad de evitar cesaciones de prisiones por exceso de prisión, lo que podría generar la fuga del imputado.
4. Se recomienda a los señores fiscales y abogados defensores exigir a los jueces que precisen en sus resoluciones de prisión preventiva el término de la prisión preventiva, es decir, exigir que precisen la fecha de inicio y de fin de la duración de dicha medida, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de dicho mecanismo procesal, la misma que permitirá el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales y procesales.

VI. Referencias bibliográficas

Libros

- Asencio, J. (2003). *Derecho Procesal Penal*: Segunda Edición. Valencia.
- Cáceres, R. (2009). *Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: JURISTA Editores.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Análisis Crítico. Lima: Editorial EGACAL.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Teoría y práctica de su implementación. Lima: Palestra Editores.
- Melgarejo, P. (2011). *Curso de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Perú: Editorial Moreno S.A.
- Neyra, J. (2011), ***Prisión Preventiva: Aportes para contar con mejores métodos de obtención de Información de Calidad***. Perú. Manual del Código Procesal Penal. AAVV. Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, A. (2007). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima – Perú: Editorial Rodhas.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal (Con la aplicación al Nuevo Proceso Penal)*. Lima – Perú: Jurista Editores.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Lima: GRIJLEY.
- Ya, P. (1941). *Instituciones de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: EJEA.
- Vásquez, M. (2001). *Plazo y suspensión de la detención judicial*. Lima: Actualidad Jurídica.

Tesis

Bite (2014) en su investigación titulada: *La Constitucionalidad de la determinación y Ejecución del Mandato de Detención Judicial y su protección a través del Hábeas Corpus* (tesis de abogado). Universidad Privada de Piura – Perú.

Giner (2014) en su investigación titulada: *Las medidas cautelares penales personales en el proceso penal español y su vinculación con los Derechos Fundamentales (especial referencia a las recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos)* (Tesis de doctorado). Universidad Católica San Antonio de la ciudad de Murcia- España.

Luzuriaga (2013) en su investigación titulada: *La Prisión Preventiva arbitraria sin indicios suficientes vulnera los derechos constitucionales y Garantías del Debido Proceso*, (tesis de abogado). Universidad Internacional de Ecuador - sede Loja.

Revistas

Párraga, E. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Maracaibo – Venezuela: Revista de la Facultad de Derecho. Volumen N° 09.

Textos legales

Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116.

Comisión Internacional de Derechos Humanos. Sentencia del caso Acosta Calderón vs. Ecuador”.2005.

Comisión Internacional de Derechos Humanos (Sentencia del caso “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú”)

Comisión Internacional de Derechos Humanos (Sentencia del caso “López Álvarez vs. Honduras”).

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0731-2004-HC,16/04/04,S2.

El Tribunal Constitucional Exp. N° 6201-2007-HC/TC. Lima, 10 de marzo de 2008.

El Tribunal Constitucional, Expediente N°6142-2006-PHC/TC, 14 de marzo del año 2007 Caso Rodríguez.

El Tribunal Constitucional, (Expediente N°0731-2004-HC,16/04/04,S2.2004).

El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0791-2002-HC/TC. Lima. 2002).

El Tribunal Constitucional Exp. N° 0791-2002-HC/TC. Lima, 21 de junio de 2002.

Código de Procedimientos Penales de Colombia (Artículo N°406.2002)

Constitución Política del Perú (Artículo 139°, inciso 3. 1993)

Resolución N°12, de fecha 24/08/2011, Sala Penal de Apelaciones de Ica, Expediente N°010006-2009-83-1401-SP-PE-01.

Resolución N°04. (Expediente N°3328-2008-25, Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por el señor Juez Dr. Giammpol Taboada Pilco.2008).

Resolución Judicial N°05 (Cuaderno de Prolongación de Prisión Preventiva N° 150-2015-64-2208-SP-.PE-0, Sala Penal de Apelaciones de San Martín – Tarapoto, considerando Quinto, Fundamento 5.5. 2015)

Anexos



**ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO
ENTREVISTA**

Nombre del entrevistado:

Cargo: Juez de investigación preparatoria de Tarapoto

Fecha:

Buenos Días:

Soy estudiante de la escuela académica profesional de derecho de la Universidad César Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado: Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014. Por ello pido a usted su colaboración en esta encuesta de opinión.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Agradezco su amabilidad.

CUESTIONARIO:

1.- Señor Juez de Investigación Preparatoria, al momento de emitir una Resolución que declara fundada la Prisión Preventiva de un imputado, cuando existiere previa detención Preliminar (Policial- Judicial), desde cuando computa el término (**fecha de inicio – fecha de fin**) de dicho plazo – Detención Preliminar (si) Prisión Preventiva (no)?

.....
.....
.....
.....

2.- Señor Magistrado, existe en el Código Procesal Penal o en otro texto legal, alguna normatividad que establece expresamente desde cuándo se computa (**fecha de inicio – fecha de fin**) el plazo de la Prisión Preventiva, previa Detención Preliminar Judicial o Policial, si o no?

.....

.....
3.- De su respuesta anterior ¿Cuál es su criterio o sustento legal que le permite realizar el cómputo del plazo de la Prisión Preventiva – Derecho Fundamental (si) – Norma Procesal (no)?

.....
.....
.....

1. Respecto al tema tratado, considera usted que existe un vacío legal en nuestro Código Procesal Penal? **Si o No**, de ser afirmativo su respuesta y ante esta problemática ¿qué solución plantea ?

.....
.....
.....
.....

Entrevista

Nombre del entrevistado:

Cargo: Fiscal provincial de investigación de la 2da fiscalía provincial penal corporativa de San Martín - Tarapoto

Fecha:

Buenos Días:

Soy estudiante de la escuela académica profesional de derecho de la Universidad César Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado: cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013 - 2014. Por ello pido a usted su colaboración en esta encuesta de opinión.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Agradezco su amabilidad.

CUESTIONARIO:

1.- Señor Fiscal, en una resolución que se declara fundada la Prisión Preventiva, previa detención Preliminar (Policial o Judicial), para Usted desde cuándo se debe computar el plazo de dicha medida coercitiva, desde la Resolución que lo declara fundada o desde la efectiva privación de la libertad personal?

.....
.....
.....

2.- Señor Fiscal Provincial Penal, existe en el Código Procesal Penal o en otro texto legal, alguna normatividad que establece expresamente desde cuándo de computa (**fecha de inicio – fecha de fin**) el plazo de la Prisión Preventiva, previa Detención Preliminar Judicial o Policial?

.....
.....
.....
.....

3.- De su respuesta anterior y como director de la investigación ¿Cuál es su criterio que le permite realizar el cómputo y a su vez controlar el plazo de la Prisión Preventiva?

.....
.....
.....

4.- Respecto al tema tratado, considera usted que existe un vacío legal en nuestro Código Procesal Penal?, de ser afirmativo su respuesta y ante ésta problemática ¿qué solución plantea ?

.....
.....
.....

Entrevista

Nombre del entrevistado:

Cargo: Juez superior de la sala penal de apelaciones de San Martín-Tarapoto

Fecha:

Buenos Días:

Soy estudiante de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado: cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013 - 2014. Por ello pido a usted su colaboración en esta entrevista de opinión.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Agradezco su amabilidad.

CUESTIONARIO:

1.- Señor Juez Superior, en una resolución que se declara fundada la Prisión Preventiva, previa detención Preliminar (Policial o Judicial), para Usted desde cuándo se debe computar el plazo (**fecha de inicio – fecha de fin**) de dicha medida coercitiva, desde la Resolución que lo declara fundada o desde la efectiva privación de la libertad personal?

.....
.....
.....

2.- Señor Juez Superior, existe en el Código Procesal Penal o en otro texto legal, alguna normatividad que establece expresamente desde cuándo de computa (**fecha de inicio – fecha de fin**) el plazo de la Prisión Preventiva, previa Detención Preliminar Judicial o Policial?

.....
.....
.....

3.- De su respuesta anterior ¿Cuál es su criterio o sustento legal que le permite realizar el cómputo del plazo de la Prisión Preventiva?

.....
.....
.....
.....

4.-Considera usted que existe un vacío legal que nuestro legislador no ha considerado en el artículo 275° del Código Procesal Penal? de ser afirmativo sus respuesta, ¿qué solución plantea ?

.....
.....
.....
.....
.....

Búsqueda documentaria

Lugar de la Búsqueda Documentaria: Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín -Tarapoto

Fecha:

Buenos Días:

Soy estudiante de la Escuela Académica Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, me encuentro realizando un trabajo de investigación titulado: cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014.

Por ello pido a usted su colaboración en esta búsqueda documentaria de las Resoluciones de Prisión Preventiva, ello en mérito a los siguientes criterios:

Agradezco su amabilidad.

1. Número de resoluciones que declara fundada la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), año 2013 - 2014.
2. Número de resoluciones donde se precisa el cómputo de plazo de la prisión preventiva, es decir fecha de inicio y fecha de fin.
3. Búsqueda de resoluciones de prisión preventiva que computa el plazo desde la efectiva privación de la libertad personal.
4. Búsqueda de resoluciones de prisión preventiva que computa el plazo desde la fecha de emisión de la resolución que declara fundada la medida coercitiva.

Análisis de Búsqueda Documental

Título de la Tesis: “Cómputo del plazo de la Prisión Preventiva previa Detención Preliminar (Policial- Judicial), en los procesos penales tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”

VARIABLES	EXP.	JUZGADO	DELITO	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN	NO
				QUE COMPUTA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LA EFECTIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD	QUE COMPUTA LA PRISIÓN PREVENTIVA DESDE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA	PRECISA EL TÉRMINO DEL CÓMPUT O DEL PLAZO DE LA PRISIÓN PREVENTI VA
				X		
	00181- 2013- 22-2208	1°JIP -T	Hurto Agravado			
	00239- 2013- 38-2208	1°JIP – T	Hurto Agravado	X.		
	00245- 65-2208	1°JIP – T	Micro comercialización de droga	X		
	00095- 2013- 25-2208	1°JIP -T	Violación Sexual de menor de edad			X
	00262- 2013- 11-2208		Robo Agravado	X		
AÑO	00083- 29-2208	2°JIP – T	Tráfico Ilícito de Droga	X		
2013	01038- 66-2208	2°JIP – T	Violación Sexual de menor de edad	X		
	00059- 2013- 98-2208	2°JIP -T	Promoción al Tráfico Ilícito de Drogas	X		x
	00003- 2013- 98-2208	2°JIP -T	Robo Agravado			x
	003-2013- 15-2208	2°JIP – T	Robo Agravado- Tentativa			x

	00090-2013-88-2208		Robo Agravado	X	
		3°JIP – T			
	00032-2013-9-2208	3°JIP – T	Violación Sexual de menor de edad	X	
	0012-2013-75-2208	3°JIP -T	Hurto Agravado	X	
	00004-2013-2-2208	3°JIP – T	Hurto Agravado	X	
	00238-2013-10-2208	3°JIP -T	Hurto Agravado	X	
AÑO 2013	00787-2013-47-2208	3°JIP – T	Tenencia Ilegal de Arma de Fuego	X	
	1115-2012-50-PP	SPA-T	Lesiones Leves por Violencia Familiar		x
	3-2013-98-PP	SPA- T	Robo Agravado-Tentativa		x
	201-2013-50-PP	SPA-T	Asesinato		x
	00124-2014-67-2208	1°JIP -T	Homicidio Simple	X	
	00077-2014-98-2208	1°JIP -T	Robo Agravado - Tentativa	X	
	00033-2014-33-2208	1°JIP – T	Hurto Agravado - Tentativa	X	
AÑO 2014	00003-2014-75-2208	1°JIP – T	Promoción al Tráfico Ilícito de Drogas	X	
	00922-2014-29-2208	1°JIP -T	Promoción al Tráfico Ilícito de Drogas	X	
	00242-2014-21-2208	2°JIP – T	Feminicidio	X	
	00341-2014-21-2208	2°JIP – T	Robo Agravado	X	
	00605-2014-37-2208	2°JIP -T	Promoción al Tráfico Ilícito de Drogas	X	
	00961-2014-0-2208	2°JIP -T	Actos contra el pudor	X	

AÑO 2014	01190-2014- 20-2208	2°JIP -T	Hurto Agravado	X	
	00091-2014- 61-2208	2°JIP -T	Robo Agravado		X
	00787-2013- 47-2208	3°JIP -T	Tenencia Ilegal de Arma de fuego	X	
	01095-2013- 04-2208	3°JIP -T	Hurto Agravado	X	
	01096-2013- 21-2208	3°JIP -T	Hurto Agravado	X	
	01097-2013- 16-2208	3°JIP -T	Micro comercialización de Droga	X	
	01123-2014- 26-2208	3°JIP -T	Parricidio	X	
	00103-2014- 47-2208	3°JIP -T	Micro comercialización de Droga	X	
	150-2015-64	SPA-T	Violación Sexual de Menor de edad		X
	4-2014-56	SPA- T	Robo Agravado		X
77-2014-98	SPA-T	Robo Agravado		X	

Recuento de datos para la confiabilidad de los instrumentos

Instrumento de entrevista dirigido a los tres jueces de investigación preparatoria de Tarapoto, a dos fiscales de investigación y dos jueces superiores de la sala penal de apelaciones de Tarapoto especializados que conocen del tema: "Prisión Preventiva"

PREGUNTAS / ENCUESTADOS	P1	P2	P3	P4
1	1	1	1	1
2	1	1	1	1
3	1	1	2	1
4	1	2	2	1
5	2	2	2	1
6	2	2	1	1
7	2	2	1	1

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACION

VII. DATOS GENERALES:

Grado Académico: Abogado

Institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO

Cargo que desempeña: Fiscal adjunto provincial titular especializado en delitos de corrupción de funcionarios

Título de la Investigación: "Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: Verificación de entrevista.

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la prisión preventiva				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la prisión preventiva.			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal						37
TOTAL						37

VIII. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

IX. PROMEDIO DE VALORACION:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Julio de 2017



Tomy Paolo Arce Torres
Fiscal Adjunto Provincial
Pueblo Promotor Investigador en el Área de Competencia de Corrupción de F.F. TARAPOTO

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

VII. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: TOMY PAOLO ARCE TORRES

Grado Académico: ABOGADO

Institución donde labora: MINISTERIO PUBLICO

Cargo que desempeña: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Título de la Investigación: "cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.					
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					
Subtotal						
TOTAL						

VIII. **OPINION DE APLICABILIDAD: EL INSTRUMENTO ES ADUCADO PARA SU APLICACIÓN.**

IX. **PROMEDIO DE VALORACION: 37 PUNTOS.**

Tarapoto, Julio de 2017



Tomy Paolo Arce Torres
Fiscal Adjunto Provincial
Poder Judicial de Tarapoto
TARAPOTO

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Grado Académico: Abogado

Institución donde labora: MINISTERIO PÚBLICO

Cargo que desempeña: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL TITULAR

Título de la Investigación: "Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: Verificación de entrevista.

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la prisión preventiva				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la prisión preventiva.			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal					37	
TOTAL					37	

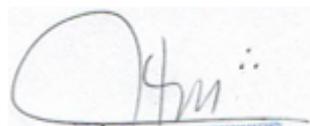
II. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Julio de 2017



Eduino Rodríguez Solís
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: EDUARDO RODRIGUEZ SOTELO

Grado Académico: Abogado

Institución donde labora: MINISTERIO PUBLICO

Cargo que desempeña: FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL TITULAR

Título de la Investigación: "Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

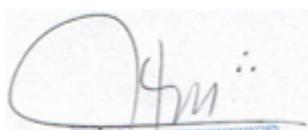
⊕ MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.					
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					
Subtotal						
TOTAL						

II. **OPINION DE APLICABILIDAD: EL INSTRUMENTO ES ADECUADO PARA SU APLICACIÓN.**

III. **PROMEDIO DE VALORACION: 37 PUNTOS.**

Tarapoto, Julio de 2017



Eduardo Rodríguez Sotelo
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL PENAL

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

IV. DATOS GENERALES:

Grado Académico: Magíster en Derecho Procesal Penal

Institución donde labora: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO – FILIAL TARAPOTO

Cargo que desempeña: CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL I

Título de la Investigación: "Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: Verificación de entrevista.

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la prisión preventiva				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.			X		
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.			X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a la prisión preventiva.			x		
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.				X	
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.				X	
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				X	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				X	
Subtotal						37
TOTAL						37

V. OPINION DE APLICABILIDAD:

El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

VI. PROMEDIO DE VALORACION:

El promedio de valoración está en el valor de 37 puntos.

Tarapoto, Julio de 2017

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

IV. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: CESAR PELAEZ VEGA

Grado Académico: Magíster en Derecho Procesal Penal

Institución donde labora: UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO – FILIAL TARAPOTO

Cargo que desempeña: CATEDRÁTICO DE DERECHO PENAL I

Título de la Investigación: "Cómputo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014"

Instrumento motivo de evaluación: VERIFICACIÓN DE ENTREVISTA

Autor del Instrumento: Rodi Antoni Gardini Arévalo

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.					
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.					
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.					
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencia inherentes a los juzgados de Investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto.					
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.					
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					
Subtotal						
TOTAL						

V. **OPINION DE APLICABILIDAD:** EL INSTRUMENTO ES ADUCADO PARA SU APLICACION.

VI. **PROMEDIO DE VALORACION:** 37 PUNTOS.

Tarapoto, Julio de 2017

Matriz de consistencia

TITULO: “Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial- judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	FUNDAMENTO TEORICO						
<p>“Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial), en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013 - 2014”.</p>	<p>General determinar el fundamento legal de los jueces para establecer el cómputo (fecha de inicio y fecha de fin) del plazo de la prisión preventiva en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014..</p> <p>Específicos Identificar mediante una búsqueda documentaria los números de procesos penales con Prisión Preventiva, previa Detención Preliminar, tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto, año 2013- 2014.</p> <p>Establecer mediante una entrevista, fundamento o sustento legal que tienen los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria, Sala Penal de Apelaciones (Jueces Superiores) y Fiscales de Investigación de Tarapoto, para fijar el Cómputo de la Prisión Preventiva, cuando existe previamente una Detención Preliminar Policial o por Mandato Judicial.</p>	<p>El Fundamento legal que tienen los Jueces para establecer el cómputo de la Prisión Preventiva previa detención preliminar (Policial - Judicial), se sustenta en relación a la medición de la pena (cómputo de la pena) en aplicación del argumento analógico in bonam partem, lo que más favorezca al imputado, en mérito a lo establecido en el artículo VII, numeral 3° del Código Procesal Penal</p>	<p style="text-align: center;">PRISIÓN PREVENTIVA</p> <p>Preventiva es una medida de coerción personal, que limita la libertad ambulatoria del imputado por orden judicial, con la finalidad de garantizar su presencia en el proceso.</p> <p style="text-align: center;">DETENCIÓN PRELIMINAR</p> <p>“Es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibir su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación”.</p>						
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACION Y MUESTRA	VARIABLES DE ESTUDIO	INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS						
<p>El presente diseño de investigación es No Experimental, porque las variables no son manipulables.</p> <div style="text-align: center;"> <p>M → 01 M → 02</p> </div> <p>Dónde: M: Representa las Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva previa Detención Preliminar en los años 2013- 2014, tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.</p> <p>01: Prisión Preventiva 02: Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones.</p>	<p>Población: Para la presente investigación se considera el Número de Resoluciones Judiciales de Prisión Preventiva previa Detención Preliminar en los años 2013- 2014, tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto son 50 casos.</p> <p>Muestra: Se considera la muestra que se desarrollará en el presente trabajo de investigación es de 50 casos.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">VARIABLE</th> <th style="width: 50%;">INDICADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Prisión Preventiva</td> <td>Prisión Prventiva.</td> </tr> <tr> <td>Juzgado de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	VARIABLE	INDICADOR	Prisión Preventiva	Prisión Prventiva.	Juzgado de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.		<p>Confiabilidad: Para la confiabilidad de los instrumentos se usó el programa estadístico Alpha de Cronbach.</p> <p>Validez: La validez se llevará a cabo mediante la firma de los jueces especializados en la materia (Derecho de Penal)</p> <p>Instrumentos: se Utilizó la Entrevista y la búsqueda documental.</p>
VARIABLE	INDICADOR								
Prisión Preventiva	Prisión Prventiva.								
Juzgado de Investigación Preparatoria y Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto.									

Fotos

FOTO N° 01: Entrevista al Dr. Mariano Méndez Calderón

Juez del 2do juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto



Foto N° 02: Entrevista con el Dr. Ruben Daniel García Molina juez superior de la sala penal de apelaciones de Tarapoto



Foto N° 03: Dra. Sofía Mesías Rodríguez

Especialista de audiencias de la sala penal de apelaciones de Tarapoto





**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 07
Fecha : 31-03-2017
Página : 1 de 1

Yo, Rodi Antoni Gardini Arévalo, identificado con DNI N° 45198517, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado ***“Cómputo del plazo de la prisión preventiva previa detención preliminar (policial – judicial) en los procesos penales tramitados en los juzgados de investigación preparatoria y sala penal de apelaciones de Tarapoto, año 2013-2014”***; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

FIRMA

DNI: 45198517

FECHA: 28 de Noviembre del 2017

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

Tesis Rodi

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	richardgorky.blogspot.com Fuente de Internet	1%
2	revistadeiureciadfacderunslgunica.blogspot.pe Fuente de Internet	1%
3	dialnet.unirioja.es Fuente de Internet	1%
4	pedroterronessaucedo.blogspot.com Fuente de Internet	1%
5	www.arguedianos.org Fuente de Internet	1%
6	temariopolicia.org Fuente de Internet	1%
7	www.upan.edu.sv Fuente de Internet	1%
8	www.verdadyreconciliacionperu.com Fuente de Internet	1%
9	cybertesis.heartfoundation.org.au Fuente de Internet	1%